

**LAS NUEVAS FORMAS DE FAMILIA EN COLOMBIA, LOS APORTES DESDE
EL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

**DANIEL RICARDO MAHECHA RODRIGUEZ
SANTIAGO DUSSAN RIVERA**

**DIRIGIDO POR:
MARIA CONSTANZA BALLESTEROS MORENO**

**SEMILLERO DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO**

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SEDE BOGOTÁ D.C.**

2020

**LAS NUEVAS FORMAS DE FAMILIA EN COLOMBIA, LOS APORTES DESDE
EL DERECHO CONSTITUCIONAL.¹**

**THE NEW FAMILY FORMS IN COLOMBIA, THE CONTRIBUTIONS FROM
CONSTITUTIONAL LAW**

Daniel Ricardo Mahecha Rodríguez²

Santiago Dussan Rivera³

Resumen

Al pasar de los años el modelo patriarcal de la familia ha evolucionado a diversos tipos de familias, dejando atrás la familia tradicional, y entrando al reconocimiento de todas las formas posibles de familias, pudiendo ser constituidas por personas con vínculos naturales, jurídicos, de solidaridad e incluso sin tener algún vínculo, como lo vemos representado en la familia unipersonal.

En el presente artículo se demostrará que aunque hasta la fecha no se encuentre en Colombia una regulación explícita por parte de la rama legislativa, mediante la cual se modifique la perspectiva jurídica de familia, la Corte Constitucional ha entrado a intervenir y solucionar las dificultades que se les han presentado a las nuevas formas de familia en Colombia, dándoles una protección constitucional especial y equiparándolas con la tradicional, otorgándole todos los beneficios correspondientes.

¹ Artículo de investigación mediante el cual se cumple el requisito de grado para conseguir el título de Abogado, realizado en virtud del Semillero de Investigación “Estudio y Análisis crítico de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario” de la Universidad Santo Tomás, liderado por la Doctora María Constanza Ballesteros Moreno.

² Fundador del semillero de investigación “Estudio y Análisis crítico de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario”, estudiante de décimo semestre, monitor académico adscrito a la UDIES en la cátedra Derecho de Familia y Sucesiones y conciliador auxiliar del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. danielmahecha@usantotomas.edu.co dricardomahecha@gmail.com.

³ Integrante del semillero de investigación “Estudio y análisis crítico de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario” y estudiante de noveno semestre de la Universidad Santo Tomás. santiagodussan@usantotomas.edu.co

Palabras Clave

Corte Constitucional, Familia de Crianza, Familia Extensa, Familia Homoparental, Formas de Familia.

Abstract

Over the years the patriarchal model of the family has evolved into different types of families, leaving behind the traditional family, entering into the recognition of all possible forms of families, and may be constituted by people with natural, legal, solidarity and even without having any link, as we have seen in the one-person family.

This article will show that although to date there is no explicit regulation in Colombia by the legislative branch, through which the family legal perspective is modified, the Constitutional Court has begun to intervene and solve the difficulties that may arise. they have been introduced to the new forms of family in Colombia, giving them a special constitutional protection and equating them with the traditional one, granting them all the corresponding benefits.

Key Words

Constitutional court, Foster Family, Extended Family, Homoparental Family, Family Forms.

Introducción

La familia se debe entender como un derecho humano y un derecho fundamental de todos los ciudadanos del mundo, establecido aquel en el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual dicta que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o

religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 16), además de comprenderla como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tener derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 16), dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la familia es comprendida como un derecho humano, como lo estipula la Constitución Política en su artículo 42.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 42).

Lastimosamente en Colombia esa concepción no fue aceptada sino desde hace muy pocos años, dado que excusados en los principios antecesores católicos conservadores, debido a que el 31 de diciembre de 1887 el presidente conservador Rafael Nuñez firmó el concordato entre el Estado colombiano y el Estado Vaticano, que posicionaba como única forma de familia la heterosexual nuclear que solo se podía constituir por el sacramento del matrimonio y su finalidad era la procreación.

Pero esta concepción no dejaba que los ciudadanos ejercieran libremente sus derechos, dado que como se debe recordar el Estado está en el deber y responsabilidad de satisfacer cuatro tipos de obligaciones frente al derecho de las personas:

(i) Obligaciones negativas, implican que el Estado tiene que respetar los derechos y las libertades de las personas y no puede impedir su libre ejercicio; (ii) obligaciones positivas, tiene que facilitar, propiciar y hacer todo lo que esté a su alcance, para que las personas puedan gozar y realizar sus derechos; (iii) obligaciones

de regulación, el Estado también tiene que expedir normas y reglamentos que complementen el contenido de los derechos y faciliten y permitan su realización efectiva, no que la impidan y finalmente (iv) obligaciones de garantía y satisfacción, pues el Estado tiene que disponer de los instrumentos jurídicos y administrativos necesarios para hacer efectivos los derechos que el sistema nacional o internacional reconocen, pero que las autoridades o los particulares se niegan a hacer cumplir. (Quinche & Peña, 2013, p. 19).

Es normal por el tipo de sociedad religiosa en la que se encasilla la sociedad colombiana, que estas obligaciones no se cumplan a cabalidad aunque se tenga una constitución tan liberal y garantista como lo es la de 1991. Para poder exigir el cumplimiento de todos los derechos, en el Estado colombiano, se creó la Corte Constitucional gracias a la Asamblea Constituyente de 1991. La Corte Constitucional tiene entre sus funciones, descritas en el artículo 241 de la Constitución, entre otras la facultad de decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra las leyes, los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno y los actos legislativos reformativos de la Constitución; resolver sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución; decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes, las consultas populares y los plebiscitos del orden nacional; ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción; decidir definitivamente acerca de las objeciones por inconstitucionalidad que el Gobierno formule contra proyectos de ley y de manera integral y previa respecto a los proyectos de ley estatutaria aprobados por el Congreso; resolver acerca de las excusas para asistir a las citaciones realizadas por el Congreso en los términos del artículo 137 de la Carta; decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por el Estado colombiano y de las leyes que los aprueben, y revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales prevista en el artículo 86 de la Constitución. (Constitución Política [C. P.] 1991, art. 241).

Por medio de distintas sentencias y doctrinas, la Corte Constitucional amplió la concepción que se tenía de familia, y ahora se puede llegar a asegurar que en Colombia se mantiene una familia diversa la cual “engloba a la familia nuclear tradicional y los demás

tipos de familias que pueden llegar a surgir, incluyendo entonces las recompuestas, extensas, monoparentales, homoparentales y demás” (Quinche & Peña, 2013, p. 19)., las cuales serán expuestas y analizadas más adelante, con el fin de entender y comprender ¿Cuál es el concepto actual de familia, desde la visión de la Corte Constitucional Colombiana?.

Para solucionar la anterior incógnita, primero se deberá estudiar lo que es la familia en el contexto colombiano, posterior se expondrá cada una de las formas de familia amparadas por la Corte Constitucional, citando jurisprudencia de la misma, prosiguiendo se entrará a contrastar los datos reales de las entidades del Estado encargadas de recopilar los datos demográficos para entender que tan cierta es la jurisprudencia en la realidad y por último se enunciarán unas concisas conclusiones.

1. LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL ESTADO COLOMBIANO

Teniendo en cuenta que la familia es un derecho fundamental, el ordenamiento jurídico colombiano la posiciona como el núcleo central de nuestra sociedad, y aunque la gran parte de la historia del país se ha mantenido en una visión más volcada a la familia tradicional o jurídicamente hablando una familia nuclear, es decir conformada por mamá, papá e hijos; esto ha ido cambiando por la exhaustiva evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional frente al artículo 42 de la Constitución Política, que al leerlo superficialmente, se entendería muy exegéticamente, pero como se explicará más adelante, el Alto Tribunal ha sabido desglosar tan ampliamente los conceptos que ofrece el artículo, que ha podido abarcar y solucionar las problemáticas contemporáneas que se han presentado.

Históricamente hablando el concepto de familia ha sido como la primera y fundamental expresión en la vida de los seres humanos- En efecto la familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión: *communio personarum* (relación entre el tú y el yo). Etimológicamente hablando la palabra familia viene del latín. Es una palabra derivada de *famulus* que significa sirviente o esclavo. La palabra familia era equivalente a patrimonio e incluía no sólo a los parientes sino también a los sirvientes de la casa del amo.

El origen de la familia se remonta a la época del imperio romano, cuando el término se utilizaba para designar el grupo conformado por la servidumbre, además de las mujeres, los hijos y los animales que un hombre poseía como su propiedad. Todo esto, en medio de una estructura patriarcal clásica. Aterrizando ya a la actualidad, meramente la Real Academia Española (RAE) define a la familia como “el Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” (RAE, 2020, p. 1), una definición muy simple para todo lo que conlleva ser una familia.

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño da un amplio concepto de la palabra familia, definiéndose como

El grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, razón por la cual debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1989, p. 1).

Una noción bastante completa y no muy alejada a la que se tiene planteada en la Constitución Política dentro del artículo 42, mismo artículo que deja claro que el tener una familia conlleva a dotarse tanto de derechos como de obligaciones con la institución familiar y sus respectivos integrantes. Por un lado el derecho a tener una familia dentro del ordenamiento jurídico colombiano se ve más volcado hacia la protección de los niños, a que todo niño tiene el derecho a nacer, crecer y vivir dentro de una familia, establecido este dentro de la Constitución Política como un derecho fundamental apreciado en el artículo 44 que dice que “son derechos fundamentales de los niños (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 44)., e igualmente como se estipula en el artículo 22 del Código de Infancia y la Adolescencia “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella” (Código de Infancia y la Adolescencia [C. I A.], 2006, art. 22), pero por este objetivo de que el menor tenga una familia crezca dentro de esta, no obliga a que sea dentro de una familia tradicional, como se señala en la Sentencia C – 477 de 1999

El derecho del niño a tener una familia no significa que ésta deba surgir del matrimonio (...) pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral. La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo. (Corte Constitucional, 1999, p. 1).

Aunque como se puede observar, este derecho va dirigido principalmente a los infantes, no imposibilita que su ámbito de aplicación también llegue a todos los integrantes de la familia, no se debe ver solamente a la perspectiva de que los menores no sean separados de su padre, sino también el derecho que tiene el padre de no ser separado de sus hijos y el poder criarlos. Esto último conlleva directamente a las obligaciones que tiene a su cargo la familia, normalmente encaminadas en la protección para los niños, como se denota dentro del artículo 39 del Código de Infancia y la Adolescencia en el que se establece que “la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes.” (Código de Infancia y la Adolescencia [C. I. A.], 2006, art. 39). Estas obligaciones en pro de los infantes son muy importantes para su desarrollo y evolución como ser humano, como lo sobresalta la sentencia T – 090 de 2010.

Los padres tienen la responsabilidad de proporcionar un ambiente adecuado para el desarrollo integral del niño. Los padres son los principales llamados a materializar la unidad familiar, dando protección y asistencia integral al menor para garantizar su desarrollo, teniendo un canal de comunicación y generando confianza. Cuando los padres se desentienden de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, el menor de edad es el directamente afectado (Corte Constitucional, 2010, p. 1).

Por consecuencia al desarrollo jurisprudencial del concepto de familia, que se analizará en los próximos acápite, estas obligaciones no solo están en cabeza de los padres, sino de todos los integrantes responsables del grupo familiar. Entre las principales obligaciones de la familia en referencia a sus integrantes, se puede encontrar: la protección,

la cual tiene como fin que todos los integrantes de la familia estén en buenas condiciones, el auxilio, que está encaminado a ayudar a todas las personas que conforman la familia cuando estén en situaciones de riesgo o necesidad, y por último pero no menos importante se halla el apoyo mutuo, que tiene como objetivo fundamental la cooperación, la reciprocidad, y el trabajo en equipo de todos los integrantes del grupo familiar.

Prosiguiendo, los estudios demuestran que aquello a lo que llamamos familia en la actualidad ha sido un segmento de estructuras sociales que han experimentado grandes transformaciones, de acuerdo con los cambios de la sociedad y las condiciones socioeconómicas y culturales específicas de cada región. Así, una de las características de la familia colombiana es la diversidad en las tipologías que ha ido adquiriendo a lo largo del tiempo, de allí que algunos historiadores hubieren ligado esta noción a la existencia de un sentimiento.

No se puede estudiar a la familia en Colombia sin ver a detalle al matrimonio, debido a que en la concepción común estos son sinónimos, aunque sin entrar en pormenores, estos dos conceptos no son lo mismo. En Colombia hay dos formas principales de matrimonio, el matrimonio civil y el matrimonio religioso, este último el más tradicional en nuestro país por sus arraigadas costumbres católicas, en la antigüedad, solo existía el matrimonio católico, está era la única forma de cambiar su estado civil, no existía la figura jurídica del divorcio y las demás formas de uniones eran castigadas con la presión social. Todo esto cambió, cuando entró en vigencia el 20 de junio de 1853 la Ley que daba entrada al matrimonio civil y posteriormente la Ley 25 de 1992 que daba luz verde al divorcio del matrimonio civil en Colombia. En este punto se debe tener en cuenta que en Colombia, el matrimonio religioso no tiene divorcio, pero si una cesación de efectos civiles para los cónyuges.

Cuando se lee detenidamente el artículo 113 de nuestro código civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Código Civil [C.C.], 1887, art. 113), al igual que otros artículos de este código, podemos ver lo arcaico que es su lenguaje y descripción; estos fines que se establecieron para el matrimonio, son muy obsoletos para las formas de familia que han aparecido en nuestro país en los últimos años. En septiembre del 2019 un hombre demandó la inconstitucionalidad de este artículo al no querer procrear, según él la

procreación simplemente debería ser una circunstancia que la pareja es libre de elegir, no un fin del contrato de matrimonio y que en esta norma se le estaban vulnerando derechos fundamentales como libre desarrollo de la personalidad, protección especial a la familia, y daría pie a que uno de los cónyuges incurriera incumplimiento en una de las obligaciones del contrato matrimonial. Esto es base para entender cómo tanto socialmente hablando, la perspectiva del matrimonio y de la familia ha evolucionado, pero jurídicamente hablando, este no ha tenido mucho cambio ni regulación seria.

Basándose estrictamente en las normas, estas indicarían que en Colombia solo pueden existir las familias conformadas por hombre y mujer, pero en la realidad colombiana esto es muy diferente, lo cual había generado inconformidades con miles de ciudadanos al no estar dentro de esa forma de familia y no pudiendo obtener beneficios que tenían la típica familia, como lo son por ejemplo la posibilidad de acceder a una pensión de sobreviviente, la afiliación a EPS, los subsidios de educación y porción conyugal entre otros, pero el Alto Tribunal Constitucional ha encontrado comodines dentro de este artículo para no dejarlo a una visión tan conservadora, sino que pueda abarcar todas las formas de familia constituidas en nuestra nación.

Dado que la familia es un derecho humano, y gracias a la dignidad humana que da origen y claro fundamento a los derechos humanos “es preciso tener en cuenta que ese mismo concepto de dignidad no es estático sino que muta y evoluciona para dar respuesta a las transformaciones y necesidades sociales sobrevinientes, dando origen a nuevas realidades que reclaman protección” (Ballesteros Moreno, López Cadena, & Torregrosa Jiménez, 2020, p. 104) constituir una familia conlleva el despliegue de muchos más derechos, el Estado debe velar por el efectivo ejercicio de este derecho a todos sus ciudadanos sin discriminación alguna, por ende el concepto tradicional de familia ha venido evolucionando al mismo tiempo que el derecho y veremos cómo este ha cambiado desde la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana.

Para el derecho colombiano existen 7 tipos de familia los cuales son: la familia nuclear-tradicional, la monoparental, la homoparental, la ensamblada, la extensa, la de crianza y la unipersonal, los cuales abarcan y cubren a la mayoría de las formas de familia constituidas en el país, aunque entre algunas existan similitudes, todas son diferentes pero se

les debe garantizar los derechos fundamentales que conllevan, aunque algunas tengan más derechos frente a otras, por las mismas características y sujetos que integran estas familias, como se podrá ver durante el desarrollo de los dos siguientes capítulos.

A continuación, se entrará a exponer cada una de las formas de familia haciendo una línea jurisprudencial de cada una, mostrando el desarrollo y evolución que han tenido gracias a la corte constitucional, posteriormente las contrastaremos con la realidad colombiana y por último se establecerá unas pequeñas conclusiones frente a los dos puntos anteriores.

2. Las Formas De Familia

2.1. La Familia Nuclear-Tradicional

El primer tipo de familia que se encuentra es la **Familia Nuclear-Tradicional**, este tipo de familia tiene como base en Colombia el artículo 42 de la Constitución política el cual dice “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 42). Teniendo en cuenta lo anterior, podemos entender qué es la familia que está compuesta por hombre, mujer e hijos. Al ser la forma de familia más tradicional, no se ha dado mucho desarrollo frente a esta, pero sí ha sido dotada de diferentes garantías constitucionales.

Uno de los principales avances que se ha dado, es la igualdad entre los hijos, anteriormente se tenía la concepción de que tenía mayor prevalencia entre los hijos nacidos dentro de un matrimonio que los hijos nacidos fuera de este, diferenciándolos como hijos legítimos e ilegítimos, encontrándose en una situación de completa discriminación y afectando ámbitos de como los de la filiación y los derechos que se desembocan de este. La Corte entra a dirimir esta discriminación, como podemos verlo en la sentencia C – 800 del 2000 con fecha del veintinueve (29) de junio de dos mil (2000) por parte del Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la cual se demanda de inconstitucionalidad (parcial), del artículo 217 del Código Civil dado que, a juicio del actor, la disposición acusada

vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 2, 22, 42, 44 y 229 de la Constitución Política. La corte acude respondiendo frente a la igualdad de los hijos diciendo que:

Cabe recordar que el término "legitimidad", utilizado para catalogar la filiación surgida del matrimonio, en contraposición con aquélla que se calificó de "ilegítima" por no tener ese soporte institucional, debe entenderse como contrario a los nuevos valores en que está inspirada la Constitución de 1991, pues ésta, de manera expresa, reconoce que la familia puede constituirse mediante vínculos jurídicos o naturales y, en concordancia con ello, también consagró la igualdad jurídica de todos los hijos, habidos en el matrimonio o fuera de él. (Corte Constitucional, 2000, p. 1).

Frente a la relevancia de si un hijo es nacido dentro o fuera del matrimonio, la Corte señala que:

Ya no puede hablarse en Colombia de hijos "legítimos" o "ilegítimos", ni catalogar en forma alguna a las personas por su origen familiar; ni cabe relacionar derecho alguno de un individuo con el hecho -antes relevante en la sociedad colombiana y hoy carente de todo significado jurídico- consistente en haber sido concebido o nacido dentro del matrimonio, o -por el contrario- fuera de él(...), la igualdad de derechos de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, establecida, como se ha dicho, por el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, fue elevada a norma constitucional por el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución. Siendo esto así, el calificativo de ilegítimo dado a un parentesco no tiene ninguna finalidad, pues sólo la tendría si implicara una diferencia en los derechos. (Corte Constitucional, 2000, p. 1).

Gracias a lo anteriormente expuesto la corte decide declarar exequibles las expresiones acusadas, pertenecientes al inciso primero del artículo 217 del Código Civil, en el entendido de que “la palabra legitimidad, debe interpretarse y aplicarse como referida a la paternidad del marido. Bajo cualquiera otra interpretación, el inciso demandado se declara INEXEQUIBLE” (Corte Constitucional, 2000, p. 1).

Siguiendo con las garantías y protecciones conferidos, para que una familia pueda desarrollarse y progresar necesita un lugar donde acentuarse, como se dice comúnmente tener

un techo donde vivir, la vivienda está amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, dentro del artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 25)

Debido a esto, por su parte el Estado colombiano, eleva a derecho fundamental, la vivienda, por eso integra este derecho a la Constitución Política de 1991, más exactamente en su artículo 51 “El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda” (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 51). El Estado con fines a proteger este derecho en relación a la familia, decidió crear las figuras del patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, aunque en principio su objetivo es el beneficio a los integrantes del núcleo familiar, varias veces ha sido controvertido, como lo podemos ver en la sentencia C – 560 del 2002, del magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, en la cual se demanda el artículo 1º, parcial, de la Ley 258 de 1996, porque el actor solicita la declaratoria de inexecutable del aparte demandado del artículo 1º de la Ley 258 de 1996 por vulnerar los artículos 5,13, 42, 44 y 51 de la Carta. Es aquí pues, que el Tribunal Constitucional señala que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, los distintos Estados han advertido la necesidad de dotarla de un sustrato material que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas para que pueda surgir y desarrollarse sin traumatismos” (Corte Constitucional, 2002, p. 1), y que “una de las formas de protegerla es amparando su patrimonio pues sólo la disponibilidad de los bienes económicos necesarios para la subsistencia puede asegurar el desarrollo integral de sus miembros” (Corte Constitucional, 2002, p. 1), para entrar a discutir la executable, prosiguiendo su idea, la corte señala que prioritariamente ha recaído sobre su vivienda ya que ésta se halla indisolublemente ligada a la calidad de su vida. La alta sala, describió los

parámetros y beneficios brindados a la familia actualmente en Colombia en los ámbitos patrimoniales, en pro de sus derechos, de la siguiente manera:

Con el patrimonio de familia se protege un inmueble como patrimonio familiar, dándole el carácter de inembargable e indistintamente de que él aparezca registrado a nombre de uno de los cónyuges o compañeros o de ambos. Ello es así porque lo que se pretende es poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros. En cambio, con la afectación a vivienda familiar, a más de la inembargabilidad del inmueble, se pretende poner a salvo al cónyuge o compañero no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario en el entendido que éstos pueden afectar el derecho a una vivienda digna de que aquellos son titulares. Precisamente por ello, los actos de disposición deben ser suscritos por los dos cónyuges o compañeros así el bien aparezca registrado a nombre de uno de ellos. (Corte Constitucional, 2002, p. 1).

Por consecuencia a lo anteriormente expuesto, la corte concluye que no se realiza ningún tratamiento diferenciado e injustificado, ni desconoce la obligación del Estado de proteger a la familia, debido a esto no encuentra razones para fallar a favor del actor, así que decide declarar la exequibilidad de los artículos demandado.

En referencia a lo precedido se puede concluir que, primero cuando se hace alusión a la familia tradicional, se hace referencia a aquella unidad social compuesta por los padres e hijos, unida por un vínculo matrimonial religioso o civil –familia nuclear heterosexual-, y segundo que el Estado ha generado políticas públicas para proteger y beneficiar la integridad moral y patrimonial de la familia como una institución en compuesto, como la integridad de sus individuos en singular. Sin embargo, tanto en el pasado, como en la actualidad, la familia nuclear heterosexual sólo ha existido como una de las tantas formas familiares, por eso mismo la corte constitucional amplió el significado singular de madre, padre e hijos comenzando a reconocer que en una sociedad plural no puede existir un único concepto excluyente de familia, como se interpretará en los siguientes apartados.

3.2 La Familia Monoparental

Aunque se quisiera que todas las familias estuvieran compuestas de la manera tan utópica como se expuso en el acápite anterior, es muy normal y en lugares del mundo hasta tradicional, que solo uno de los padres sea quien responda por la unión familiar, a esta forma de familia es la que se le denomina **Familia Monoparental**, es una variación de la familia nuclear por diversas razones, siguiendo las ideas de la socióloga Diana Bonilla, debido a que dentro la presente al igual que la tradicional se asumen por igual las mismas responsabilidades y funciones en torno al hogar y a los hijos, pero con la diferencia en que en esta solo hay una figura de autoridad latente y permanente. Comprendiendo las similitudes que comparte, se estudiarán sus principales diferencias, comenzando la familia monoparental esta se define como la familia formada por uno solo de los padres (la mayoría de las veces la madre) y sus hijos, como lo menciona la autora Ana Rico de Alonso citado por Bonilla (2016) conceptualizándola como una “familia estructurada sobre la base de la existencia de una sola figura parental, asumida bien sea por un adulto o, en ocasiones, por un menor que cumple sus funciones” (p. 11). La expuesta puede llegar a tener diversas conformaciones, como lo son:

- Padres separados o divorciados donde los hijos quedan viviendo con uno de los padres.
- Hijos por adopción o nacidos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
- Madre o padre viudo.
- Padre o madre soltera.

En el entendido que “en este caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, adoptados (aunque no se mencione, si solo se cuenta con uno de los cónyuges), aquellas mujeres que deciden ser madres solteras por medios científicos” (Bonilla, 2016, p. 11) e igualmente en la actualidad está en aguja que los hombres utilicen las Técnicas de Reproducción Humana Asistida. Por lo que, las familias monoparentales mantienen una protección constitucional especial bajo los principios de igualdad, dignidad humana y protección especial al menor de edad establecidos en las sentencias a estudiar, abordaremos las diversas concepciones que ha manejado la corte referente al contexto que se vivía, sus

variaciones a pasar los años y la equidad que ha tratado de darle en comparación con la familia tradicional-nuclear.

La Corte no determinó inmediatamente lo que era la familia monoparental, sino esta se fue desarrollando desde la idea de la madre cabeza de hogar, posteriormente ampliando el término también a la parte masculina de la familia por parte del padre cabeza de hogar, como se desarrolla en las sentencias T-247/12, T- 1039/03, y la SU – 389/ 05.

Por su parte la T- 427 del 2012 del magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la presente sentencia la Imilce María Córdoba Cuesta, presenta a nombre suya y de sus hijos una acción de tutela, debido a que la cambiaron injustificadamente de lugar de trabajo, teniendo que cambiar su residencia a varios kilómetros del domicilio de sus hijos, no considerando su posición de madre cabeza de hogar y generando la ruptura del vínculo familiar, vulnerando así sus derechos al trabajo y a la unidad familiar. Tanto en primera como en segunda instancia los jueces no ampararon sus derechos. Al llegar a la corte, está estudia los conceptos de madre cabeza de hogar y los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de la familia, para lo cual la corte considera que:

El vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.” (Corte Constitucional, 2012, p. 1).

La Corte desemboca en esta definición, debido a que contextualiza la situación de las mujeres colombianas, puesto que normalmente aquellas tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente. Razón por la cual gozan de especial protección constitucional como consecuencia a toda la discriminación sufrida antes de la entrada de la constitución de 1991, es pertinente destacar en este punto que durante los años entre 1990 a los 2000 “en los distintos países de la región se presentaron cambios en los marcos jurídicos con el fin de enfrentar la discriminación, de

impulsar políticas públicas que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres y que promuevan la inclusión social” (Angulo Name & Luque, 2008, p. 103). A pesar de estos cambios jurídicos en Latinoamérica aún se mantiene y sobre todo en la población colombiana, la concepción de que quien está en la obligación de responder por las necesidades internas del hogar y sus integrantes, es la figura femenina, sea la madre, la abuela o cualquier sujeto de características maternas.

Pero la protección que da la corte no es en base a la madre totalmente, sino al principio del interés superior del menor, como ella misma lo expone, los niños tienen el derecho y el Estado tiene la obligación de que los infantes no sean separados de su familia, a menos de que sean casos excepcionales, en palabras de la corte “los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 2012, p. 1). Por consecuencia a todo esto, la corte ampara la tutela y los derechos de la señora Imilce.

Por su parte la sentencia C - 1039 del 2003 del magistrado ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, se adentra a las primeras concepciones de la figura del padre cabeza de hogar, en esta sentencia se demandó la inconstitucionalidad de la expresión las madres contenida en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, debido a que discrimina al hombre al excluirlo de la protección laboral especial descrita en la norma que la contiene, toda vez que se tiene a la mujer como beneficiaria de una situación en la cual también estaría inmerso el hombre, pues estos son iguales en cuanto a derechos y deberes, y por último los actores alegan que también, imposibilita una protección legal sobre la familia, al desconocer al padre de familia como cabeza de ésta, en ciertas situaciones de responsabilidad absoluta sobre los hijos y la sociedad. Frene a estas posiciones la corte señala:

La regla general será la permanencia en el empleo de la mujer cabeza de familia como una consecuencia de la obligación estatal que consagra el artículo 43 de la Carta, sin que esto pueda considerarse como una violación al derecho a la igualdad, pues tal como lo explicó esta Corte en un reciente pronunciamiento, hombres y mujeres deben ser tratados de igual manera, es decir sin discriminación, pero habida cuenta de que la mujer ha sido por tradición objeto de discriminación sexual, es titular de medidas legislativas

específicas contempladas únicamente a favor de ella y no de los hombres (...) Se impone entonces como conclusión necesaria que la protección especial consagrada para las madres, puede ser extensiva a los padres que se encuentren en la misma situación, pues la idea de proteger al núcleo familiar constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. (Corte Constitucional, 2003, p. 1)

Como se expone dentro del ordenamiento colombiano se creó la concepción de la madre cabeza de hogar a partir de la discriminación positiva, una medida restaurativa que, aunque diferencia a una comunidad de otra, se realiza en pro de la protección de sus derechos para poder colocarlo en el mismo lugar de los demás, tratando de cumplir con los principios de igualdad y equidad, como lo dice la corte:

La idea de ampliar la estabilidad laboral a los padres que tengan únicamente bajo su cargo la responsabilidad de los hijos incapaces para trabajar, se concreta en proteger los derechos de la familia, en especial a los niños, pues éstos son totalmente ajenos a la situación de si es el padre o la madre quien está en cabeza del hogar (...) no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2003, p. 1)

Por lo tanto, la corte declara la exequibilidad de la expresión las madres contenida en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, entendiéndolo que se puede extender a los padres, siempre y cuando se encuentren en la misma situación y cumpla los mismos requisitos.

Para entender por completo cuales son los requisitos que exige la corte, es necesario tomar como referencia la sentencia SU – 389/ 05 del magistrado ponente el doctor Jaime Araújo Rentería, la sentencia versa sobre un conflicto entre varios trabajadores de Telecom y la empresa, debido a que estos interpusieron acciones de tutela por considerar que esta entidad les vulneró sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución, al dar por terminados en forma unilateral sus contratos de trabajo

desconociendo que en su condición de padres cabeza de familia y no ser beneficiarios del retén social, determinado por la corte. La empresa alega que este la sentencia donde se proclama el retén no tiene efectos retroactivos sino hacia el futuro.

Primero, el retén social en el que se fundamenta la controversia, como la misma sentencia lo dice es una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad. El retén social previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, comporta una estabilidad laboral reforzada que da el derecho a la mujer cabeza de familia de no ser desvinculada con ocasión del proceso de renovación de la administración pública. Por lo cual, lo que busca es “consagrar una estabilidad laboral para el sector más vulnerable de la población colombiana, ya que en razón de las circunstancias que rodean el país la baja participación de la mujer en el campo laboral es cada vez mayor” (Corte Constitucional, 2005, p. 1), la corte entra en discusión y asevera que aunque la norma no tiene como objetivo la discriminación de los hombres “si pueden afectarse irrazonablemente aquellas garantías superiores que protegen el derecho de todos los menores a recibir amor y cuidado, e incluso la igualdad de trato entre ellos y el derecho a tener una familia” (Corte Constitucional, 2005, p. 1), por tales razones la corte determina frente a estas justificaciones que se puede extender el retén social y las protecciones de la madre al padre cabeza de familia siempre y cuando cumpla los requisitos estipulados, declarando que no son solo económicos si no también afectivos con sus descendientes directos. El hombre que quiera reclamar el status equiparado a la madre cabeza de hogar, deberá demostrar tales situaciones y condiciones a las autoridades competentes, las cuales vienen contenidas en la mencionada sentencia de unificación, de la siguiente manera:

- Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

- Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mental o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.
- Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.

En aplicación de tal doctrina, cabe ultimar que gracias a la necesidad de “hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas” (Corte Constitucional, 2005, p. 1)

Por consecuencia, la corte determina que a su juicio, no existe ninguna justificación para no amparar también a quienes demostrarán estar dentro de los supuestos fácticos exigidos para acreditar la condición de padres cabeza de familia, habiendo presentado la respectiva reclamación ante TELECOM, sin embargo patrimonialmente hablando, la evolución jurisprudencial fue mucho más ardua, debido a que se extendió la protección de patrimonio de familia, a las familias monoparentales, de forma primaria a las madres cabeza de familia prosiguiendo con los padres de cabeza de familia, como lo vemos en la sentencia T-950 del 2004 del magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la cual se invoca una acción de tutela alegando la supuesta vulneración a derechos fundamentales y desconocimiento del principio del interés superior del menor, frente a esto la sala aclara primero que:

En virtud de la protección especial que la Constitución ha establecido para los núcleos familiares en los que sólo está presente uno de los padres - y en esta medida también para las madres y padres cabeza de familia a cuyo cargo está el referido núcleo- la Ley 861 como ley especial que establece un procedimiento particular para facilitar la protección del único bien inmueble perteneciente a la mujer cabeza de familia, permite

la constitución del patrimonio de familia sobre inmuebles afectados por hipoteca. (Corte Constitucional, 2004, p. 1).

Por ende, la Ley 861 de 2003 sí estableció un procedimiento especial para que las mujeres cabeza de familia puedan constituir patrimonios de familia inembargables:

(i) Determinó la titularidad de la petición en la mujer cabeza de familia; (ii) designó el funcionario competente para darle curso, esto es, el Registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se ubica el inmueble; (iii) señaló los documentos necesarios que deben acompañar la solicitud; y (iv) ordenó al Registrador que, previa comprobación mediante revisión de las pruebas respectivas, dejara constancia, en el folio de matrícula del inmueble respectivo, de la constitución de éste en Patrimonio de Familia (Corte Constitucional, 2004, p. 1)

Concluyendo, la jurisprudencia constitucional entendió que la familia monoparental es una simple variación de la familia tradicional, con la simple diferencia de que en esta solo hay una figura que mantiene la custodia y responsabilidad con sus filiales, por ende debe protegerse bajo diferentes principios constitucional y reconocer sin ninguna diferencia las figuras de madre o padre cabeza de hogar, dado que estas no van dirigidas directamente hacia el hombre o la mujer, sino a defender los derechos de los hijos de la familia.

3.3 La Familia Homoparental

Como se expuso en acápites anteriores, debido al concordato celebrado con el Estado Vaticano en 1887, en Colombia gracias a la iglesia católica se impuso como única forma de matrimonio la nuclear heterosexual. Pasados los años y evolucionada la sociedad, la idea de considerar esta forma de familia como única es obsoleta y desadaptada, porque vulnera los derechos de diferentes sectores de la sociedad, como lo es la comunidad LGBTI. Durante años (e incluso en los tiempos actuales), la comunidad homosexual sufrió (y sufre) de una total discriminación por parte del Estado, dado que no le reconocía derechos fundamentales. Fue hasta la constitución de 1991 que mediante el artículo 13 se eliminaba o al menos desde la teoría toda forma de discriminación.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 13).

Pero esta abolición de la discriminación no fue automática, la comunidad LGBTI ha tenido que luchar incansablemente día tras día para el cumplimiento veraz y seguro de sus derechos. Dentro de esas batallas se encuentran, primero el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo, esto tanto en carácter patrimonial como afectivo, el derecho a poder contraer matrimonio, y el segundo poder adoptar, poder conformar una familia sin limitaciones. Indudablemente la corte en estos aspectos ha tenido un cambio abismal, en sus inicios la sala no consideraba muy factible que las parejas homosexuales se equipararan a las parejas heterosexuales, hasta el punto en que hoy la corte protege a capa y espada a las familias homoparentales; comenzando por toda esta travesía, los primeros pasos se dieron con la Sentencia C - 098 de 1996 del magistrado ponente el Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° (parciales) de la Ley 54 de 1990 sobre la unión marital de hecho, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 13, 16, 18 y 21 de la constitución política, dentro de esta la corte empieza abrir poco a poco su espectro de la libertad sexual:

La ley no impide, en modo alguno, que se constituyan parejas homosexuales y no obliga a las personas a abjurar de su condición u orientación sexual (...) La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social (Corte Constitucional, 1996, p. 1).

Pero aunque haya avanzado en la temática de orientación sexual, fue bastante tajante en la equiparación de parejas dado que para la Corte las disposiciones demandadas, adoptadas por el legislador, no prohíben ni sancionan el homosexualismo, simplemente se encargan de regular particularidades patrimoniales, razón por la cual no encuentra estigmatización alguna, recalcando que:

La ley no ha pretendido, de otro lado, sujetar a un mismo patrón de conducta sexual a los ciudadanos, reprobando las que se desvían del modelo tradicional (...) en este orden de ideas, sin pretender santificar o perpetuar las injusticias existentes, no parece razonable que se supedite la solución de los problemas que enfrenta una clase o grupo de personas, a que simultáneamente se resuelvan los de otros grupos o se extienda de manera automática la misma medida a aquellas personas que si bien no están cobijadas por la norma legal soportan una injusticia de un género más o menos afín. (Corte Constitucional, 1996, p. 1).

El Alto Tribunal señala que no tienen la facultad de legitimar hacia una comunidad una norma que hecha en pro de proteger un sector en específico, pues alegando que esa es función exclusiva del legislador, y por lo que declara la exequibilidad de las normas atacadas.

Tuvo que pasar una década para que una sentencia con temática homosexual retumbara tanto en el ordenamiento jurídico como lo fue la Sentencia C - 075 del 2007, considerada como sentencia hito que cambiaría radicalmente la perspectiva de las parejas homosexuales en Colombia. Se podría decir que esta es una continuación a la anterior, un nuevo round para establecer la unión marital de hecho y el régimen patrimonial para las parejas del mismo sexo, solo que esta vez, los accionantes señalaron área por área en las que se discriminan a las parejas del mismo sexo por no ser incluidas en esta ley de la siguiente manera:

- En el ámbito Penal: Falta de regulación respecto a la violencia intrafamiliar (Leyes 294 de 1996 y 599 de 2000). Y frente al procedimiento penal ninguna persona está obligada a denunciar, o el imputado a incriminar, a su compañero o compañera permanente. En estos términos, quienes son homosexuales se verán obligados a denunciar o a incriminar a su pareja.
- En el ámbito Civil: Frente a la obligación alimentaria, los ciudadanos homosexuales no están amparados bajo esta protección, la cual fue creada con el fin de satisfacer las necesidades mínimas de cualquier persona. Por otro lado, en el régimen de afectación a vivienda familiar, la pareja homosexual no puede aspirar a que el bien adquirido por uno de sus integrantes, o por ambos, y que es usado para la habitación de ambos, goce del beneficio de inembargabilidad.

- En el ámbito Laboral: las personas homosexuales no tienen mínima posibilidad de afiliarse a su pareja, o ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, o todas aquellas figuras a las que si pueden llegar a acceder las parejas tradicionales.

La Corte al ver estas estimaciones desarrolla los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, señalando que todas las personas tienen la libertad de concretar como desarrollarán su proyecto de vida siempre y cuando no se afecten derechos de terceros o el orden jurídico, y que hay una falta de regulación total por parte del legislativo para la protección real de los derechos de las parejas del mismo sexo, dejando claro que hay una falta de reconocimiento jurídico al entorno social, existencia y en vida de relación de las personas homosexuales, generando un atentado contra la dignidad humana de aquellas personas que termina lesionando su proyecto de vida. La Corte es precisa en señalar que no hay ni deberá haber jamás razones por las cuales se justifique el sometimiento y desprotección a las parejas del mismo sexo:

Los homosexuales que cohabitan se encuentran desprotegidos patrimonialmente, porque al terminarse la cohabitación no tienen herramientas jurídicas para reclamar de su pareja la parte que les corresponde en el capital que conformaron durante el tiempo de convivencia, desprotección que es también evidente en el evento de muerte de uno de los integrantes de la pareja, caso en el cual, por virtud de las normas imperativas del derecho de sucesiones, el integrante superviviente podría ser excluido de la titularidad de los bienes que conformaban ese patrimonio, por el derecho de los herederos del causante (Corte Constitucional, 2007, p. 1).

La Corte toma una decisión radical, declara exequible la norma acusada, pero en el entendido que se extiende a las parejas homosexuales amparándoles la posibilidad de declarar su unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, siempre y cuando cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto.

Aunque la decisión anterior de la corte fue decisiva, no logró mitigar las problemáticas en totalidad para la comunidad homosexual, como lo es pensión de sobrevivientes, como se

vio con anterioridad, en las uniones maritales de hecho de parejas heterosexuales este es un derecho claro e innegable, pero para las parejas homosexuales esto es bastante diferente debido que para ese tiempo no se estaba amparando este derecho, por eso en la sentencia C – 336 del 2008, de la magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, los prestigiosos doctrinantes como lo es el doctor Rodrigo Uprimny Yepes y otros, demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 1º. (parcial) de la ley 54 de 1990; 47 (parcial), 74 (parcial) y 163 (parcial) de la ley 100 de 1993, por cuanto ellas no extienden a las parejas homosexuales la protección en seguridad social, yendo en contravía según los accionante del artículo 13 de la C.P. Frente a estos alegatos sobre la pensión de sobrevivientes la corte conceptúa:

Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género. (Corte Constitucional, 2008, p. 1).

La sala declara la exequibilidad de las normas, pero aclara que el legislador deberá adecuar el sistema de protección social en pensiones a partir de análisis financieros que tengan en cuenta los efectos de la presente Sentencia, como también el nuevo orden de prelación establecido como consecuencia de la misma.

Como se ha podido ver la corte ha tenido que intervenir para que los derechos de pareja sean garantizados de manera igual a la comunidad LGBTI, otro gran ejemplo es el derecho a los alimentos, como se puede analizar en la sentencia C – 798 del 2008 del magistrado ponente el doctor Jaime Córdoba Triviño, en la que la actora demandó el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley 1181 de 2007, que modificó el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), por considerar que esta norma vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 13 y 16 de la Constitución Política. La Corporación comienza explicando que el derecho a la asistencia alimentaria es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona

obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios, y que por ende:

La exclusión de la pareja del mismo sexo de la protección penal frente al incumplimiento del deber alimentario no es necesaria para los fines previstos en la norma, dado que la inclusión de la misma no implica la desprotección de la pareja heterosexual. En este, como en casos anteriores, la corrección del déficit de protección que afecta a las parejas del mismo sexo no tiene como efecto, desde ningún punto de vista, la disminución de la protección a los miembros de la pareja heterosexual (Corte Constitucional, 2008, p. 1).

Por lo anteriormente considerado, la corte decide declarar inexecutable la expresión únicamente contenida en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, y executable el resto de esta disposición en el entendido que las expresiones compañero y “compañera permanente” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo.

A pesar de todos estos derechos adquiridos por las parejas del mismo sexo, hasta el momento solo se había alcanzado la unión marital de hecho más no el reconocimiento del matrimonio para esta comunidad, tanto en jurisprudencia como en legislatura estas batallas se habían perdido, como nos lo recopilan los doctores Quinche y Peña (2013); la primera vez que se intentó fue con el proyecto de ley presentado por el representante a la cámara Miguel Gómez del partido de la U, el cual tenía como fundamento crear una unión civil diferente para las parejas homosexuales mediante un contrato solemne por el cual dos personas mayores de edad se unen con el fin de vivir juntos y de auxiliarse mutuamente; el segundo intento se efectuó gracias al representante liberal Guillermo Rivera Flórez, el cual propuso la modificación del artículo 113 del código civil y el artículo 2 de la ley 294 cambiando la expresión entre hombre y mujer por la de dos personas; prosiguiendo se unieron los representantes y senadores verdes Alfonso Parada, Carlos Amaya, Gilma Jiménez, Jorge Londoño, Iván Ñame y Félix Valera con el senador Armando Benedetti del partido de la U, para proponer la creación de la unión que otorga los mismos derechos a los dos tipos de pareja pero con diferentes nombres; el cuarto round lo propiciaron los representantes del Polo Democrático Luz Pinilla Pedraza e Iván Cepeda, el cual instaba a modificar el Código Civil, el Código de Infancia y Adolescencia y reconocer legalmente el matrimonio entre las parejas

del mismo sexo, la adopción conjunta para las mimas y determinar sus efectos legales; continuando la misma línea los mismos representantes del Polo Democrático Alternativo junto a Wilson Arias, Hernando Hernández y Ángela María Robledo, presentaron un proyecto de ley en busca de modificar las disposiciones del Código Civil concernientes al matrimonio.

Por supuesto ninguno de estos proyectos de ley avanzó, por lo que el Alto Tribunal Constitucional tuvo que dirimir esta gran controversia emitiendo así la sentencia hito C - 577 del 2011 del magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Se podría llegar a afirmar que es una de las sentencias más relevantes en el ámbito del derecho de familia.

En esta sentencia varios ciudadanos entre ellos el doctor Rodrigo Uprimmy, la directora ejecutiva de Colombia Diversa y el doctor Carlos Andrés Echeverry Restrepo, presentan diversas demandas de inconstitucionalidad por considerar que las expresiones un hombre y una mujer y de procrear contenidas en el artículo 113 del Código Civil, son contrarias al preámbulo y a los artículos 1, 2, 4, 12, 13, 16, 42, 43 y 93 de la Constitución Política, fundamentándose en que, primero, el matrimonio no puede tener como finalidad la procreación y segundo, que al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio, conlleva a la vulneración de la dignidad humana, en la medida en que por un lado se incumple el deber mínimo de protección y por otro lado, en que se afecta la dimensión de la dignidad humana consistente en vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones.

La Corte debe entrar a determinar la relación entre familia y matrimonio, las nociones de familia, sus formas y su protección constitucional. La corporación comienza analizando la homosexualidad como opción legítima del desarrollo de la personalidad del ser humano y su comportamiento frente a la sociedad, los cuales tiene carácter de “manifestaciones, inclinaciones, orientaciones y opciones válidas y legítimas de las personas aun cuando la sexualidad heterosexual corresponda al patrón de conducta más generalizado y la mayoría condene socialmente el comportamiento homosexual”, (Corte Constitucional, 2011, p. 1). Además, fija una concreta postura en la prohibición expresa a legislador de llegar a sancionar las relaciones de este tipo o imponer una orientación sexual, en función al derecho fundamental a la libre opción sexual. Bajo sus propias palabras la Corte considera que:

No existen razones jurídicamente atendibles para sostener que entre los miembros de la pareja homosexual no cabe predicar el afecto, el respeto y la solidaridad que inspiran su proyecto de vida en común, con vocación de permanencia, o que esas condiciones personales solo merecen protección cuando se profesan entre heterosexuales, mas no cuando se trata de parejas del mismo sexo. (Corte Constitucional, 2011, p. 1).

La Corte considera que, aunque las parejas del mismo sexo tienen disponible la declaración de unión marital de hecho, esta es insuficiente cuando se trata de la constitución de la familia, implicando un déficit de protección, que no se puede llegar a desconocer la voluntad responsable que tienen las parejas homosexuales del querer conformar una familia, criar unos hijos, establecer un régimen patrimonial que les favorezca, todo esto con el fin de concretar su proyecto de vida, tales decisiones provenientes al ejercicio valido y eficaz al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía, la autodeterminación y, a la igualdad por ende la Corte estima factible predicar que:

La protección a las parejas del mismo sexo principalmente se brinda a partir de beneficios específicos previamente reconocidos en la ley a las parejas heterosexuales vinculadas en razón de la denominada unión marital de hecho y que esta tendencia general se mantiene cuando los titulares originales del beneficio o prestación son los cónyuges, pues inicialmente se extiende el ámbito de los favorecidos para incluir a la pareja que conforma la unión de hecho y, sobre esa base, se produce una extensión posterior que cobija a las parejas homosexuales, por hallarse en situación que la Corte juzga asimilable. (Corte Constitucional, 2011, p. 1).

Referente a la exigencia de la procreación, la sala estipula que esta no es una obligación, sino una posibilidad que especifica el legislador guiándose de los parámetros de la realidad de lo que es normal dentro de la sociedad colombiana, basados en los derechos a la autodeterminación reproductiva, a la autonomía individual y al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto la corte declara la exequibilidad de las normas acusadas pero exhorta al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las

mencionadas parejas, si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual. Frente a esto último en el año 2012 se presentó el último proyecto de ley con número 047, que buscaba el reconocimiento legal del matrimonio para las parejas del mismo sexo, para lo cual transformaba las disposiciones del Código Civil que hacen referencia al matrimonio y sus efectos civiles la ley 240 de 1996 en el tema de vivienda familiar y la ley 495 de 1999 en el tema de patrimonio de familia, el proyecto pasó el primer debate ante el senado, se fijó su continuación para la legislatura del 2013 pero se hundió. El congreso al fallar en la disposición requerida por parte de la Corte Constitucional, desde el 20 de junio del 2013 las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio civil utilizando análogamente las reglas del matrimonio heterosexual.

Hasta el momento se puede definir que la familia homoparental es “aquella familia en la que el padre, la madre o ambos se reconocen como homosexuales o bisexuales” (Quinche & Ramírez, 2013, p. 16). Pero para completar esa calidad suficiente de familia, las parejas homosexuales debieron enfrentar una gran lucha para que se les reconociera la facultad de poder adoptar a menores de edad, como lo vemos en la sentencia C-071 de 2015 del magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, en la señalada jurisprudencia el accionante demandó los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) sosteniendo que impiden la adopción por parejas del mismo sexo, puesto que las normas acusadas desconocen el derecho de las parejas del mismo sexo a conformar una familia y a no ser separadas de ella, acogiéndose a los fallados de la sentencia C 577 del 2011, alegando que se encuentra insostenible que solo se permita la adopción a parejas conformadas por un hombre y una mujer.

Primordialmente la corte debe entrar a analizar la relación entre la adopción y las parejas homosexuales claramente reconocidas, la adopción entendida como la principal forma de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes además de ser la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, por ende la adopción no está encaminada a dar un niño a una familia sino una familia a un menor que la necesita ; por lo

que la Corte recalca los requisitos para adoptar y las modalidades aprobadas sobre esta en Colombia estipulados en el artículo 68 del Código de Infancia y Adolescencia:

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. (Código de Infancia y la Adolescencia [C.I.A] 2006, art. 68)

De igual forma el mencionado artículo trae inmersa como lo señala la Corte, las tres (3) diferentes modalidades de adopción, las cuales son (i) modalidad individual o monoparental ejercida por ejemplo por las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración, (ii) modalidad conjunta, como lo es el caso de los cónyuges o por los compañeros permanentes, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años, y la última es la (iii) modalidad complementaria, algo similar a la anterior, en lo cual lo único cambiante es que el adoptado es hijo de uno de los cónyuges o por los compañeros permanentes.

Como se observa, no es requisito para adoptar individualmente una orientación sexual heterosexual, pero la controversia gira en relación con los casos que dentro de la pareja homosexual uno de los padres con anterioridad tiene un hijo biológico, que crece y se desarrolla en el núcleo de esta familia, constituyéndose una relación de crianza y se busca el reconocimiento de estas líneas afectivas queriendo llegar a la filiación:

Ahora bien, cuando por cualquier motivo un niño ha crecido de la mano de su padre o madre biológico, quien a su vez convive con su pareja del mismo sexo, y en ese entorno se han forjado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención del menor en forma conjunta, entonces impedir la adopción complementaria o por consentimiento conduciría a destruir esos mismos lazos de amor, respeto, socorro, etc., contruidos durante años, lo cual afecta a todos los integrantes del grupo familiar (dentro de los cuales se encuentra incluidos tanto la pareja como el menor de edad), quienes se han integrado con éxito en el hogar que se ha creado, en detrimento del derecho a conformar libre y responsablemente una familia y a no ser separados de ella (art. 42 CP). (..) Negar el reconocimiento del vínculo filial en estos

casos pondría en grave riesgo el ejercicio de otros derechos como el derecho a reclamar alimentos, los beneficios derivados de la seguridad social, los derechos sucesorales o las obligaciones emanadas de la patria potestad.” (Corte Constitucional, 2015, p. 1)

Posterior a estas consideraciones la corte declara exequible las normas demandadas en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.

En este punto ya se puede catalogar a estas parejas como parejas homoparentales, dado que ya están desarrollando roles de patria potestad legalmente dentro de la sociedad colombiana, pero la lucha de estas parejas del mismo sexo no termina acá, el último escalón que tuvo que dar para tener una cabalidad de derechos equitativa a las parejas heterosexuales, fue el que no hubiera límite alguno en la adopción, esta influyente controversia se resolvió por parte de la corte en la sentencia de unificación hito SU – 696 del 2015 de la magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado sobre el registro civil de hijos sobre parejas del mismo sexo, el caso se basa en una pareja de hombres radicados en Estados Unidos los cuales tuvieron dos hijos por medio de una técnica de reproducción humana asistida (TRHA), uno de los hombres era colombiano, así que la pareja quería obtener para la familia la nacionalidad colombiana, intentaron registrar a sus hijos en el consulado colombiano pero la respuesta que obtuvieron fue negativa, puesto que en el país no hay una regulación en específico, dirigiéndolos a la registraduría civil. La pareja viaja a Colombia acudiendo a la Notaría Segunda del Circuito de Medellín para realizar el registro civil de sus hijos. Sin embargo, los funcionarios de dicha entidad se negaron a proceder con la inscripción alegando que el caso debía ser resuelto por la Oficina de Casos Especiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los padres se presentaron con sus hijos a la Oficina de Casos Especiales de la Registraduría Municipal de Medellín. Allí, una funcionaria les manifestó que el registro de niños nacidos en el exterior lo puede hacer cualquier notaría y que en esa dependencia estaban suspendidos los registros. La pareja se dirigió a bastantes notarías tanto de Antioquia como de Bogotá, pero no consiguió respuesta alguna a su petición, así el 5 de mayo del 2014 los accionantes decidieron radicar una petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento de cada uno de sus

hijos. Dentro del término legal, la Registraduría respondió que no podía realizar dicho procedimiento, pues “analizando la legislación colombiana aún no se ha aprobado el matrimonio con parejas del mismo sexo, y tampoco se autoriza la adopción para parejas del mismo sexo. Frente a esta respuesta, la pareja homoparental decide presentar una acción de tutela a la entidad. Para darle final al conflicto, la sala constitucional decide aclarar temas como la dignidad humana, el registro civil de nacimiento, la familia diversa y el derecho de los niños con las filiaciones existentes.

La Corporación explica que la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una vida materialmente apropiada y una existencia acorde al proyecto que cada ciudadano le imprime a su vida, pero cuando se trata de menores de edad la dignidad tiene una protección reforzada, pues en sus años de formación y mayor vulnerabilidad es imprescindible proteger el proyecto de vida de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo su derecho a tener una familia y una nacionalidad, esta al ser un atributo de la personalidad, fue determinada por la corte como un mecanismo jurídico, mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos. Inicialmente, estaba reservada al poder del Estado pero, con los avances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dicha facultad pública pasó a ser reconocida como un derecho fundamental. Posterior al nacimiento los atributos de la personalidad que un recién nacido pudiese tener son codificados en el registro civil de nacimiento, documento cumbre y fundamental para todos los ciudadanos de Colombia, la sala atribuye que este no es un instrumento jurídico que da fe de un hecho biológico, sino que es un mecanismo con el que cuenta el Estado para generar capacidad jurídica. Posterior a tener lo anteriormente claro, la Corte considera frente al vacío jurídico del registro civil de hijos de familias homoparentales, que existen una falta de precisión en el documento con respecto a las casillas destinadas al padre y a la madre del niño o niña, y atendiendo el déficit de protección que enfrentan las familias diversas y sus hijos, por tales argumentos la Corte es contundente en afirmar que en el formato de registro civil de nacimiento se deben aceptar inscripciones de dos padres o dos madres cuando los mismos cumplan con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los ascendientes de un menor de edad.

Todos estos argumentos sustentados en el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil con anterioridad ya había informado a la Corte Constitucional que cuentan con un formato diferenciado que se caracteriza por reconocer la diversidad familiar, la cuestión radica en que no es claro si el mencionado ya fue introducido en las oficinas notariales y consulares del país; por último la Corte advierte que:

Siguiendo el principio pro persona, bajo el actual formato se puede realizar una inscripción de padres del mismo sexo por lo que no será necesario establecer un periodo de transición que signifique que otras peticiones futuras, en el inmediato y corto plazo y mientras la Registraduría toma las medidas necesarias para implementar un cambio en el formato del registro civil de nacimiento en el tiempo señalado por la Corte, toda vez que lo ideal es que se exprese con claridad en dicho documento que es admisible la inscripción de dos padres o dos madres, puedan encontrarse con interpretaciones que escapen de los avances introducidos por la jurisprudencia vigente de esta Corporación alrededor del reconocimiento del valor que tiene la familia diversa y el cuidado que el Estado le debe proporcionar. (Corte Constitucional, 2015, p. 1).

La Corte Constitucional en su decisión concede la protección de los derechos anteriormente mencionados a la familia homoparental en cuestión, además de que ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implemente un nuevo formato de Registro Civil de Nacimiento en el que claramente se señale que en las casillas destinadas a identificar al padre y madre del menor de edad es admisible incorporar el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el orden que voluntariamente señale la pareja para efectos de los apellidos legales de su hijo, si los mismos cumplen con los requisitos generales de ley para ser reconocidos como los padres o madres del niño. Particularmente, se ordena que en el plazo señalado, se expida, además del formato ya descrito, una circular única dirigida a todas las notarías y consulados del país en el extranjero explicando:

i) El contenido de esta sentencia y los cambios introducidos por el nuevo formato de registro civil; y ii) que mientras se introduce en todos los circuitos notariales y consulados del país el nuevo formato, las peticiones que llegaran a presentar parejas del mismo sexo que son padres o madres de un menor de edad con respecto a su inscripción

en el registro civil de nacimiento se deben tramitar utilizando el formato actual sin que el mismo constituya un obstáculo para reconocer el derecho a la nacionalidad, a la vida digna, a la personalidad jurídica, el derecho a tener una familia y el interés superior de los niños y niñas. (Corte Constitucional, 2015, p. 1).

Hasta este punto se puede determinar que la Corte ha proferido fallos en cadena en caminados a amparar, de forma armónica, coherente y evolutiva, los derechos de las minorías sexuales en Colombia, con miras a superar un secular déficit de protección en la materia, aunque se pensaría que con las últimas dos sentencias mencionadas la protección de los derechos de la comunidad LGBTI estaba asegurada, la realidad es que muchas autoridades tanto públicas como judiciales han hecho caso omiso a tales decisiones vinculantes. Como es el caso de sentencia hito SU 214 de 2016, dentro de esta sentencia de unificación la Corte entra a estudiar seis diferentes tutelas en las que autoridades primordiales del Estado como jueces, notarios, procuradores y registradores vulneraron derechos fundamentales de Debido Proceso, Personalidad Jurídica, Estado Civil, Libertad e Igualdad, en la mayoría de los casos impidiendo el matrimonio de personas del mismo sexo.

La Corte para dirimir estos conflictos, entra a hacer una gran retrospectiva en la historia del matrimonio en Colombia, sus cambios históricos, el tema del lenguaje referenciado a este y cómo influye el matrimonio en los colombianos, determinando que el matrimonio es un programa de vida compartida que deviene del raciocinio de los seres humanos, convergiendo la necesidad de relacionarse con otra persona para compartir la existencia y desarrollar un proyecto de vida común (Corte Constitucional, 2016).

Además, la misma Corporación hace mención de todos los logros que ha tenido frente a la comunidad LGBTI, desde su reconocimiento como ciudadanos iguales, pasando por el cambio de nombre, género, sexo, hasta llegar a la adopción y matrimonio igualitario, llegando a la conclusión que:

La democracia no puede entenderse, exclusivamente, como el conjunto de reglas que adoptan los representantes mayoritarios del pueblo en el Congreso de la República, por cuanto esta visión podría excluir el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas de las minorías sin representación política. El sistema democrático constitucional impone límites en el ejercicio del poder público a

las mayorías, con el fin de asegurar derechos inherentes a la dignidad humana, que actúan como “precondiciones” de aquél. La competencia de este Tribunal Constitucional se funda en el principio de protección de los derechos fundamentales de grupos minoritarios, en este caso, las parejas del mismo sexo accionantes, quienes en una sociedad democrática no pueden supeditar indefinidamente el ejercicio de sus derechos individuales a las injusticias derivadas del principio mayoritario. (Corte Constitucional, 2016, p. 1)

Recalcando las injusticias derivadas del principio mayoritario, la Corte señala que no se puede establecer que el contrato civil de matrimonio no puede ser utilizado por personas de sexualidad diversa, ni generar una exclusividad de este contrato hacia los ciudadanos heterosexuales, La Corte considera que “interpretar que las parejas del mismo sexo deben realizar un contrato solemne, que no configura un matrimonio civil conduce, resultados inadmisibles” (Corte Constitucional, 2016, p. 1), como serían la no constitución formalmente de una familia, los contratantes no modificarían su estado civil, ausencia de sociedad conyugal, no poder exigir alimentos ni ingresar en el respectivo orden sucesoral, falta de claridad sobre las causales de terminación del vínculo entre los contratantes, entre otros. Razones por las cuales la Corte llega a la conclusión que “ningún contrato solemne innominado o atípico, celebrado entre parejas del mismo sexo, podría llegar a producir los mismos efectos personales y patrimoniales que un matrimonio civil” (Corte Constitucional, 2016, p. 1). De ahí la corporación es clara en señalar que todo contrato diferente al matrimonio civil que busque formalizar y solemnizar las uniones de parejas homosexuales, nunca suplirán el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011.

Asimismo, la Corte precisa que en ninguna parte de la Constitución Política se excluye la posibilidad de contraer matrimonio por personas del mismo sexo, la corporación especifica que el objetivo constitucionalmente perseguido por el matrimonio en Colombia es constituir la familia, teniendo como fin esencial, la consolidación de lazos de voluntad o convivencia mediante el libre ejercicio del derecho a formar una comunidad de vida, y por ende el artículo 42 de la Constitución deberá leerse concordante a este fin esencial en perfecta armonía con los principios de la dignidad humana, la libertad individual y la igualdad. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional dispone que “los Jueces de la República, Notarios

Públicos y Registradores del Estado Civil, al momento de adoptar sus respectivos actos judiciales, notariales o registrales, deben asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, acordándoles a todos igual trato.” (Corte Constitucional, 2016, p. 1).

En consecuencia, a todo lo anteriormente mencionado la Corte, REVOCÓ la mayoría de las tutelas y ORDENÓ el AMPARÓ de los derechos fundamentales vulnerados. Conjuntamente EXTENDIÓ con efectos inter pares, la presente sentencia de unificación, a todas las parejas del mismo sexo que, con posterioridad al veinte (20) de junio de 2013 hayan acudido a jueces o notarios, y se les haya negado la celebración del contrato, habiendo celebrado un matrimonio civil, la Registraduría Nacional de Estado Civil se haya negado a inscribirlo y en adelante, formalicen y solemnicen su vínculo mediante matrimonio civil, frente a jueces, notarios o quien haga sus veces (Corte Constitucional, 2016, p. 1). Igualmente DECLARÓ que los matrimonios civiles celebrados entre parejas del mismo sexo, con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica. Y por último ADVIRTIÓ a las autoridades judiciales, a los Notarios Públicos, a los Registradores del Estado Civil del país, y a los servidores públicos que llegaren a hacer sus veces, que el presente fallo de unificación tiene carácter vinculante, con efectos inter pares, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

En conclusión, aunque para el Tribunal Constitucional la comunidad LGBTI se encuentra dentro de los grupos históricamente discriminados y esta discriminación se debió haber abolido desde 1991, poco a poco y con mucha perseverancia ha podido primero equiparar la mayoría de sus derechos con los demás sectores de Colombia, segundo conformar una familia, una comunidad de bienes, vínculos afectivos y filiales con sus propios, así como tener la potestad de poder exigir el respeto y protección de todos los anteriormente analizados.

3.4 Familia Ensamblada

El siguiente tipo de familia en analizar es la **Familia Ensamblada**, está formada por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con hijos se junta con padre viudo con hijos). En este tipo también se incluyen aquellas familias conformadas solamente por

hermanos, o por amigos, donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos, convivencia y solidaridad, quienes viven juntos en el mismo espacio.

De este tipo de familias hacen parte de la realidad no solo colombiana sino en toda Latinoamérica dado que ha sido objeto de estudio en diferentes países de la región como Perú y Argentina en donde esta tuvo como consecuencia un cambio significativo en sus códigos civiles; otro ejemplo sería la visión que se tiene en Cuba de la familia reconstituida o ensamblada donde ésta se constituye por medio de una estructura en la que confluyen varios subsistemas familiares en la medida en que comprende los vínculos entre padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, entre otros. Por tanto, el aumento de la tasa de divorcialidad y con ello el aumento de segundas nupcias. Así las situaciones cotidianas presentadas ante tribunales cubanos, donde jueces no poseen herramientas doctrinales ni legales para la protección de parientes afines como familia, dan al traste con la investigación de la temática sobre las familias reconstituidas.

En Colombia, la sentencia T-292-16 de la Corte Constitucional, se resalta que, al igual que cualquier familia, para el acceso, por ejemplo, a servicios de salud, educación o vivienda, una familia ensamblada debe demostrar la existencia de sus lazos filiales, lo cual, si bien no puede convertirse en una carga desproporcionada que redunde en su discriminación, sí debe ser mínima. Por lo general, en las familias ensambladas se ha verificado, para proceder a su protección, la existencia de lazos de solidaridad, afecto y respeto, la convivencia conjunta de los miembros y la dependencia afectiva y económica de sus integrantes respecto al núcleo familiar.

La sentencia C-577-11, nos aclara que no se puede dejar de lado que estas uniones familiares pueden darse de forma posterior a un núcleo familiar preexistente, tal y como se ve en las llamadas familias ensambladas. En estas, uno de los miembros de la pareja, o ambos, pudo haber tenido una relación matrimonial o una unión marital de hecho previa. Se resalta que en el marco de estas relaciones se pueden generar hijos, que vienen a constituir con la nueva pareja de su padre o madre una relación de hijastros, de la siguiente manera:

También suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas “familias ensambladas”, que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”, siendo todavía objeto de disputa doctrinaria lo concerniente a su conformación, susceptible de generar diversas modalidades que no es del caso estudiar aquí. (Corte Constitucional, 2011, p. 1).

Sin embargo, en la sentencia T-519-19 define la familia ensamblada como:

En efecto, al consolidarse nuevas uniones, surgen lo que la doctrina ha denominado como familias ensambladas, que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa (Corte Constitucional, 2019, p. 1).

La Corte en la mencionada jurisprudencia señala que estas son familias que merecen toda la protección constitucional, pues, “cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.” (Corte Constitucional, 2019, p. 1)

Es importante tener en cuenta de esta sentencia que todos los integrantes de esta familia van a tener los mismos derechos gracias al Derecho de igualdad que va a existir entre los hijos que componen en núcleo familiar, la corte argumenta esto de la siguiente manera:

A partir de la interpretación que la Corte ha hecho del artículo 42 Superior, específicamente, del aparte según el cual “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”, se ha resuelto la problemática que gira en torno a las familias conformadas por los hijos procreados por la pareja y los habidos fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho cuando se han establecido diferencias legales de trato fundadas en motivos arbitrarios.

En efecto, este Tribunal, en la Sentencia T-586 de 1999, resolvió un caso en el que una caja de compensación familiar negó el subsidio a una hija aportada a la unión marital de

hecho al considerar que no tenía calidad de hijastra porque la afiliada no se encontraba casada con el padre de la menor de edad. En esta ocasión, la Corte, señaló:

"Son hijastros los hijos llevados al matrimonio por uno sólo de los cónyuges. Por lo tanto, para poder reconocer a un menor la calidad de hijastro de un afiliado, y subsiguientemente el derecho a percibir subsidio familiar en dinero, tal afiliado debe estar válidamente casado con el padre del menor. Se excluye, por lo tanto, la posibilidad de reconocer tal calidad al hijo que es aportado a la unión marital de hecho por uno de los compañeros permanentes." (Corte Constitucional, 2019, p. 1)

La corte lo que hizo con esta sentencia fue dar una igualdad en los derechos de los integrantes de la familia, se debe tener en cuenta que este fallo no solo afectó a este tipo de familia, sino que acogió a todos los tipos de familia.

De lo expuesto, es claro y conciso que para Sala de Revisión el concepto constitucional de la familia no se debe limitar a aquella sobrepuesta al modelo tradicional, compuesta por vínculos de consanguinidad (acepción tradicional), "sino que abarca todas aquellas formas de unidad social fundamental en la que se inserte el niño, incluso extendiéndose a la familia ampliada". Se trata, entonces, de una concepción incluyente que se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o consanguíneos, "atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia", donde aspectos como la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico y los jueces que lo interpretan y lo aplican deben reconocer y proteger los derechos y prerrogativas de los integrantes de tales familias (monoparentales, familias de crianza, familia extendida, familia ensamblada y familias homoparentales) (Corte Constitucional, 2019, p. 1).

3.5 Familia Extensa

Prosiguiendo a la **Familia Extensa**, la doctrina la denomina como "aquella que está conformada por un modelo en el que, además de los padres y los hijos como grupo exclusivo, incluye otros colaterales y superiores, incluso pudiendo estar formada por varias familias nucleares con vínculos de consanguinidad" (Quinche & Peña, 2013, p. 1). Por ejemplo está

familia puede estar formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos, la familia extendida puede incluir abuelos, tíos, primos y otros consanguíneos o afines. La familia extensa actúa como una red social de apoyo, los miembros de la familia se ayudan unos a otros; estas familias tienen un importante papel en la transmisión de valores y tradiciones.

En la sentencia T-767 de 2013, la Corte estudió la tutela presentada por el tío de dos niños contra la decisión adoptada por un juez de familia en el trámite de control jurisdiccional de la decisión mediante la cual el ICBF había ordenado el restablecimiento de sus derechos. En aquella ocasión el juez decidió no homologar la medida de ubicación con su familia extensa (la tía paterna) y asignó la custodia a la madre. El tío de los menores de edad alegó la existencia de un defecto fáctico, pues en una valoración psicológica practicada, los niños dijeron que su abuela materna los maltrataba. Además de esto la corte identificó 4 circunstancias que no pueden ser suficientes para motivar la separación de un menor de edad de su familia biológica, a saber:

(i) que la familia biológica viva en condiciones de escasez económica; (ii) que los miembros de la familia biológica no cuenten con educación básica; (iii) que alguno de los integrantes de la familia biológica haya mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; y (iv) que alguno de los padres o familiares tenga mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en violencia intrafamiliar). (Corte Constitucional, 2013, p. 1).

La familia Extensa tiene un avance en su protección gracias a la Sentencia T-074 de 2016, la cual aporta un análisis no solo constitucional y jurídico a la problemática sino que a su vez aterriza en la realidad colombiana, realiza una comparación de cómo este tipo de familia está presente en Colombia en el sentido del estrato y explican que la mayoría de las familias extensas se componen de las madres solteras jóvenes que vuelven con sus padres dado que no tienen un sustento económico, a continuación veremos el análisis que se realizó en esta sentencia:

Esta clase de interrelaciones son corrientes en familias colombianas de escasos recursos o con necesidades especiales de protección de los miembros más frágiles del grupo. En una investigación realizada en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali,

Cartagena y Bucaramanga, un equipo liderado por la profesora del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Nacional de Bogotá, Yolanda Puyana Villamizar, encontró que los hogares extensos (conformados por abuelos, padres y nietos) responden a situaciones económicas y sociales complejas que demandan un intenso apoyo mutuo:

Los hogares extensos constituyen una modalidad de organización familiar que resuelve diversos problemas sociales a la población como son “la sobrevivencia de los sectores de bajos ingresos golpeados por la crisis económica, la falta de oportunidades para las nuevas generaciones o las reducidas coberturas del sistema de seguridad social.” De allí la asociación que existe entre la modalidad extensa de familia con los bajos ingresos, como se demuestra en un estudio realizado en Bogotá: “mientras que entre los estratos altos el 54.1% de los hogares eran nucleares y apenas el 13.8% tenían la modalidad de familia extensa, en los estratos bajos, el 35.1% era extensa y el 34% nuclear”. Esta relación entre estrato y modalidad familiar demuestra cómo buena parte de la modalidad extensa obedece a circunstancias económicas.

El trabajo identificó cuatro categorías de familia extensa y las clasificó según la función principal que cumplen respecto de sus miembros: a) los hogares que amortiguan los efectos de la crisis económica y de los bajos ingresos; b) los hogares refugio de madres solteras o jóvenes separadas; c) los hogares que requieren de la forma extensa para generar ingresos y d) aquellos que se constituyen en una opción de vida para proteger a los ancianos y ancianas. En ese contexto, el papel de los integrantes filiales se confunde y configura relaciones de hecho, diversas a las dispuestas consanguíneamente.

Así, por ejemplo, la investigación explica que “Los hogares extensos se convierten en refugio de madres solteras separadas jóvenes, quienes acuden a sus madres y padres en busca de protección cuando cuentan con poco apoyo de su pareja. Se albergan allí porque no están en posibilidad de conformar hogares independientes, por la precaria situación económica, porque requieren del apoyo emocional de su familia o por ambas razones. La tendencia cultural encontrada en estos casos, es la

matrilocalidad; es decir, que las hijas buscan apoyo materno y son las abuelas quienes con frecuencia comienzan a jugar de nuevo el papel de madres...”.

La sentencia T-074 de 2016 consultó esa realidad y reconoció que entre Yocimar y su abuelo paterno se fraguó una relación de hecho que transformó a este último en un verdadero padre de crianza ante la comprobada imposibilidad del padre biológico de proveer lo necesario para la digna subsistencia del menor. Esa comprensión, el cariño mutuo y la dependencia del niño respecto de Luis María fueron los factores determinantes para otorgar el amparo. (Corte Constitucional, 2016, p. 1)

La sentencia C 107 del 2017 señala lo siguiente con respecto al patrimonio de familia y si los integrantes de una familia extensa podrían acceder a ese derecho:

A pesar de que exponen tres tipos de argumentos en la demanda, esta acusación puede ser sintetizada en dos aspectos principales. El primero, relacionado con la existencia de un trato discriminatorio en contra de los mencionados grupos familiares: para los actores, es evidente que el instituto jurídico del patrimonio de familia está destinado a proteger a dichas comunidades humanas de las contingencias económicas que afecten los bienes indispensables para su sobrevivencia en condiciones dignas, en particular la vivienda. Sin embargo, sin que exista alguna razón para ello, el legislador excluye de esa medida de protección a dos manifestaciones concretas de la familia, la de tipo extensa y la unipersonal. Por ende, se impone un tratamiento discriminatorio en su contra, al conferirles un grado de protección inferior a la de otros grupos familiares, desconociéndose el mandato constitucional, reiterado profusamente por la jurisprudencia de la Corte, acerca de la protección equitativa a las diferentes conformaciones de familias, todas ellas acreedoras de la misma salvaguarda por parte del Estado y del orden jurídico.

El segundo argumento señala que la norma acusada afecta el derecho a la intimidad y la dignidad humana de los integrantes de dichas familias, en la medida en que impone un desincentivo para que ejerzan su autonomía en la decisión sobre qué tipo de familia desean conservar. Esto en perjuicio de la facultad que tiene cada persona, en virtud de dichos derechos constitucionales, de adoptar libremente su plan de vida.

Algunos de los intervinientes propugnan porque la Corte adopte un fallo inhibitorio, debido a que la demanda no cumple con los requisitos argumentativos previstos para el efecto por la jurisprudencia constitucional. Esto debido a que se basa en consideraciones subjetivas a partir de las cuales otorga la protección constitucional de la familia a aquella de carácter unipersonal, sin que esta hipótesis acredite las características de pluralidad y voluntad que el orden jurídico exige para la familia en tanto sujeto de protección constitucional. Adicionalmente, uno de los intervinientes solicita a la Corte que verse su decisión exclusivamente al juicio de igualdad, puesto que los demandantes no ofrecen argumentos suficientes y ciertos, dirigidos a demostrar por qué la norma acusada impide que las personas conformen grupos familiares de acuerdo con su voluntad, de manera que no existiría soporte suficiente para concluir la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La mayoría de los intervinientes concuerda parcialmente con la demanda, al considerar que se incurre en una discriminación injustificada, relativa a la protección de la familia extensa. Señalan que la jurisprudencia constitucional ha dejado suficientemente definido en distintos fallos que (i) la familia es un concepto dinámico, lo que implica que su conformación es múltiple y está fundada en un concepto pluralista, que va mucho más allá que la integración a través de la pareja biparental; y (ii) una de las modalidades que ha sido reconocida por dicho precedente es la de naturaleza extensa, por ejemplo, la que se conforma a través de la familia de crianza. Por ende, si cada una de estas modalidades de conformación de la familia tiene idéntico grado de protección constitucional, entonces no existe ningún argumento que permita excluir de la constitución del patrimonio de familia a la familia extensa.

Finalmente, uno de los intervinientes propugna por la exequibilidad del precepto demandado, al considerar que el mismo se inserta en la órbita de configuración legislativa que la Constitución reconoce sobre la misma, así como protege el legítimo interés de los acreedores en la prenda general de garantía que ofrece el patrimonio del deudor. (Corte Constitucional, 2017, p. 1).

La sentencia C 107 del 2017 le da una igualdad importante a este tipo de familia dado que el patrimonio de familia puede constituirse en favor de los integrantes de la familia

unipersonal y de crianza, y a los integrantes de la familia extensa. Se aclara que se incurre en una discriminación injustificada, al omitir extender el acceso a la constitución del patrimonio de familia a las familias extensas, de crianza y las unipersonales, a pesar de que estos grupos humanos son sujeto de protección integral, en los términos del artículo 42 de la Constitución política, de esta manera, aunque de acuerdo con la misma norma constitucional la regulación de dicha salvaguarda corresponde al amplio margen de configuración legislativa, el mismo no puede establecer limitaciones o distinciones que no se sustenten en un criterio constitucionalmente admisible. así mismo, se advierte que el reconocimiento jurisprudencial a la categoría de familias unipersonales, permite extender también la figura del patrimonio de familia, pero haciendo la salvedad que en ningún caso la misma se podrá ser utilizada para que una sola persona la constituya con fines de quebrantar la prenda general de garantía que constituyen los bienes del deudor, respecto de los acreedores. por ello, en todo caso se deberá acreditar la vocación de familia unipersonal que alegue el constituyente, para no defraudar los intereses de los acreedores que aquel tenga. finalmente se declaran inexequibles los artículos 4º y 5º de la ley 70 de 1931 que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables.

3.6 La Familia de Crianza

La sociedad ha evolucionado tanto, hasta el punto que no se necesita la relación filial ni el parentesco para determinar que en un determinado grupo de personas existe una unidad familiar y por ende una relación familiar, en estos casos es cuando se está frente a la forma de familia de Crianza, una familia que se ha desarrollado por las costumbres y la cotidianidad de los individuos por causa a la generosidad y empatía que nacen de su persona gracias a la humanidad que le entraña al ser humano cuando se relaciona con su símil. Como nos lo manifiesta el doctor Parra (2011), en el artículo de la revista de la Universidad Libre sobre el hijo de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano, afirmando que la familia de crianza es aquella que se constituye mediante el desarrollo de “vínculos de afecto y dependencia con personas con las que no tiene vínculos biológicos derivados por el hecho físico del nacimiento y sin que se haya llevado a cabo el trámite de adopción” (Santos, Arciniegas &

Durán, 2017, p. 33), esta familia fue reconocida constitucionalmente debido al derecho fundamental a tener una familia en favor de los menores de edad, distinguiendo que aquí no se habla por ningún lado de padre o madre, esta se conforma con personas las cuales puede que no se tenga un vínculo consanguíneo o no se encuentre entre las primeras líneas de parentesco.

El Tribunal Constitucional no se ha quedado corta frente a esta forma de familia, siendo una de las más desarrolladas jurisprudencialmente, aproximadamente con esta idea desde el año 1994 hasta la fecha de hoy, entre las sentencias más sobresalientes de los casos más emblemáticos se encuentran, primero la Sentencia T- 497 del 2005 del magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, en la cual los accionantes son un matrimonio que realizaba funciones de hogar sustituto del municipio de Bello, Antioquia, donde se ubicó a una menor que sufría de abandono debido a que su madre biológica era alcohólica, la menor pasó con la pareja más de 9 meses en los cuales se crearon vínculos afectivos. Llegado el noveno mes la menor es reubicada a otro hogar sustituto, y al no darles la custodia la pareja interpone la acción de tutela. La Corte destacó que lo que prima en estos casos no es directamente los derechos de la pareja, sino el interés superior del menor en respecto a su entorno familiar, desarrollado en 3 aspectos fundamentales expuestos por la sala:

(i) la necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella; (ii) la traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza y, finalmente, (iii) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor. (Corte Constitucional, 2005, p. 1).

La Sala sostiene que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no sólo prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos, sino que además tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, materializándose en el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético para convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad, por esto la corte señala que:

Cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y puesto al cuidado de una familia distinta durante un lapso lo suficientemente largo como para que se

hayan formado vínculos afectivos entre el menor y esa familia de crianza, la separación del menor de esa familia, lo afecta psicológica y emocionalmente y perturba la promoción del interés superior del menor, razón por la cual, el ámbito de protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada, preferiblemente, hacia su grupo familiar de crianza. (Corte Constitucional, 2005, p. 1).

Por ende, la corte decide revocar los fallos anteriores y amparar los derechos tanto de la menor como de la pareja. Proseguido por la sentencia T-606 del 2013 del magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, su controversia radica en el derecho a la salud de una menor integrante de una familia de crianza, el accionante es el padrastro de la menor, un trabajador de Ecopetrol, en esta empresa el sindicato logró un plan especial y superior de Salud, pero no querían dejar afiliarse a la menor alegando que no era hija biológica del accionante. La sala observa cómo se presenta un gran caso de discriminación entre hijos, la jurisprudencia ha avanzado lo suficiente como para equiparar los hijos biológicos con los hijos de crianza en diversos eventos, por lo tanto la sala señala que:

El derecho a la salud de los hijos menores de edad, adquiere la dimensión de derecho fundamental que debe garantizarse en primera instancia por los padres o cuidadores, y en subsidio por la Sociedad y el Estado, ya sea mediante la afiliación al sistema de seguridad social en salud como beneficiarios. En relación con la afiliación como beneficiarios del Sistema de salud, de hijos aportados por uno de los cónyuges o compañeros permanentes –hijastros-, esta Corte indicó que “Basta entonces que el afiliado cotizante pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije. (Corte Constitucional, 2013, p. 1).

Como lo vemos la corte no evidencia diferencias al otorgar igualdad en derechos de salud a ningún menor, sea cual sea el origen de sus vínculos con sus cuidadores, elevando a nivel constitucional la protección y garantías a la familia de crianza:

La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por

situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley. (Corte Constitucional, 2013, p. 1).

Por lo cual la corte, decide revocar los fallos anteriores y amparar los derechos de igualdad entre hijos, la salud a menores de edad, el interés superior del menor y protección integral a la familia. Referente al ámbito pensional la Sentencia T-074 de 2016 del magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, esta se puede considerar una sentencia hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, debido a que inserta la figura del co-padre de crianza, el caso refiere un menor discapacitado el cual vivía con su padre pero este no tenía recursos suficientes para mantenerlo, debido a esto quien suplía sus necesidades era su abuelo paterno, en el momento en que este muere el menor discapacitado queda desprotegido y por ende su padre solicita ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, la pensión de sobrevivientes del abuelo, la cual fue negada conllevando a que el padre presente en representación legal de su hijo la acción de tutela. La corte primero señala que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, como parte de la función del Estado Social de Derecho y que la pensión de sobrevivientes tiene como objetivo satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras permanezca la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa, continuando la corte des engloba la idea de familia de crianza diciendo que:

Esta figura lo que busca es reconocer y brindar protección a los lazos formados dentro de la familia, y comprende a los hijos de crianza que conviven y/o teniendo una relación estable con sus padres biológicos, otra persona de la familia asume las obligaciones que corresponden a estos últimos, en virtud del principio de solidaridad, y con quien el menor de edad genera estrechos lazos de afecto, respecto, protección,

asistencia y ayuda para superar las carencias de sostenibilidad vital. En este orden de ideas, la Corte Constitucional reconoce que si bien no existe una sustitución total de la figura paterna/materna, la persona que asume como propias las obligaciones que corresponden a los padres de los menores de edad actúa según el principio de solidaridad, convirtiéndose en un co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad del menor. (Corte Constitucional, 2016, p. 1)

La Corte finalmente decide revocar las sentencias proferidas y Ordenar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP- el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al menor de edad en un tiempo no menor de 48 horas. Por último de las jurisprudencia más recientes, la Sentencia T- 281 del 2018 del magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas, el caso relata el caso de un menor que al nacer fue abandonado por su madre, por lo que unos familiares de la madre decidieron cuidarlo, la pareja lo crió. Desafortunadamente, el menor poco a poco se fue deteriorando mentalmente hasta caer en las drogas, al ver esto la madre de crianza cayó en depresión y murió, poco después el padre de crianza decidió registrar al menor en una notaría con sus apellidos. Tiempo después el padre también murió. El hermano de crianza del menor solicitó a Colpensiones el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de su hermano para el pago de sus tratamientos, la cual fue negada, por lo que el hermano de crianza decidió invocar la acción de tutela en representación de su hermano.

La Alta Corte considera que limitar el derecho a la seguridad social a familias reconocidas por el ordenamiento jurídico no es acorde a los fines esenciales de un Estado pluralista como lo es el colombiano, por lo que la sustitución pensional procede en favor de los hijos de crianza, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en la ley para tal sustitución, se deben acreditar adicionalmente los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de una familia de crianza, delimitados por la Corte.

Primero el presupuesto de la solidaridad, la cual se debe evaluar desde la causa que motivó al padre o madre de crianza a generar una cercanía con el hijo, que deciden hacer parte del hogar y al cual brindan un apoyo emocional y material constante y determinante para su adecuado desarrollo, guiándose de los artículos 1 y 95 de la Constitución Política y el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Prosigue el presupuesto de la decisión de ser el reemplazo de la figura materna o paterna, se debe entrar a indagar porque se sustituyeron los vínculos consanguíneos o civiles por relaciones de facto.

Continuando, el presupuesto de la dependencia económica, el presente se genera entre los padres y los hijos de crianza, el cual repercute en que los menores no puedan tener un adecuado desarrollo y condiciones de vida digna sin la intervención de quienes asumen el rol de padres. Todo esto debe ser el resultado de la asunción de la paternidad responsable junto el afecto y la solidaridad, que representaran las características principales de estos padres de crianza.

De la misma forma se deben señalar los vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección. Aquellos se pueden verificar con la afectación emocional y moral que llegan a sufrir los miembros de la familia de crianza en caso de ser separados, así como en la buena interacción familiar durante el día a día.

Otro presupuesto que entra en juego según la Corte es el reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo; es una relación que como mínimo sí o sí debe existir implícitamente y pueda ser observada con facilidad por los agentes externos al hogar.

Además de los anteriormente mencionado, el tiempo entra a jugar un papel muy importante en estos ámbitos, debe existir un término razonable de relación afectiva entre padres e hijos, se debe ser claro en que la relación familiar no se puede determinar por un término preciso, pero deberá evaluarse cada caso en concreto por medio de la observancia de los hechos que rodean el surgimiento de la familia de crianza los cuales deben desembocar en una relación estable, razón por la cual es necesario que transcurra un lapso que forje los vínculos afectivos.

Por último, se tiene la afectación del principio de igualdad. Este se concuerda en idénticas consecuencias legales tanto para las familias las biológicas, las jurídicas, y las de crianza, respecto a las obligaciones y derechos y, por tanto, el correlativo surgimiento de la protección constitucional. A medida en que los padres de crianza muestren por medio de sus actos un comportamiento tendiente a “cumplir con sus obligaciones y deberes en procura de la protección y buen desarrollo de los hijos, se tendrá claro que actúan en condiciones

similares a las demás familias, por lo que serán beneficiarias de iguales derechos y prestaciones.” (Corte Constitucional, 2018, p. 1).

Se puede entender que a pesar de que la familia de crianza no está conformada por vínculos consanguíneos directos (aunque pueden existir casos en que si se tenga consanguinidad más no directa), se acreditan mediante requisitos materiales de solidaridad, respeto, amor y auxilio mutuo entre sus miembros, razón por la cual son acreedoras de las posiciones jurídicas que el ordenamiento confiere a otras modalidades de familia. Entre los beneficios que la Corte les concedió a las familias de crianza se encuentra la pensión de sobrevivientes y la posibilidad de inscribir a un hijo de crianza como beneficiario de la seguridad social – salud. Por último, actualmente en el Congreso de la República versa el Proyecto de Ley 160 de 2019, el cual tiene por objetivo “definir la figura de la familia de crianza, establecer su naturaleza, determinar sus medios probatorios y reconocer derechos y obligaciones entre sus miembros” (Ministerio del Interior, 2020, p. 1), por el momento está en la comisión constitucional primera del Senado pendiente de rendir ponencia para Primer Debate.

3.7 Familias Unipersonales

Por último, tenemos al tipo de familia más reciente que se ha generado, estas son las **Familias Unipersonales** o solitarias son aquellas que no cuentan con un núcleo familiar, sino que solo consta de una única persona, tiene como características ser personas solteras, viudas, separadas o personas que se constituyen por causas externas a la voluntad de las personas, este tipo de familia se caracteriza por no tener hijos. La Alta Corte en la sentencia C-107-17 determina que la familia unipersonal es una categoría sociológica y demográfica identificable, referida a aquellas personas que deciden conformar su hogar de manera solitaria, hecho suficiente para extenderles la definición constitucional de familia de que trata el artículo 42 de la Constitución política.

Este tipo de familia la Corte Constitucional la analiza en dos sentencias, la ya nombrada C-107-17 y en la T-090-07, es importante resaltar de nuevo que la primera le permitió a la familia unipersonal constituir un patrimonio familiar y le reconoció las

condiciones de igualdad con todos los tipos de familia, sin embargo, algo que solo se le atribuyó a este tipo en la sentencia es lo siguiente:

La Corte advierte que en esta decisión se hace referencia a que no solo las parejas constituidas en matrimonio o unión marital, sino también otras modalidades de familia son también titulares de la posibilidad de utilizar el leasing habitacional, en tanto herramienta que permite el acceso a la vivienda. Por ende, resultaba plausible que la decisión en comento determinara que incluso en el caso de la “familia unipersonal” se concluyera la obligación de extenderle el uso del leasing habitacional. Esto debido a que tanto las familias como las personas que deciden vivir solas son titulares del derecho a la vivienda. Por ende, el legislador está obligado a adoptar medidas que protejan y hagan eficaz el derecho a la vivienda digna de los diferentes modos de conformación de hogares, habitados bien por familias o por personas solas. (Corte Constitucional, 2017, p. 1).

Con esto la corte le está dando un reconocimiento a la familia unipersonal los mismos derechos y deberes de los demás tipos de familia.

Para finalizar, la sentencia T - 090 de 2007 desarrolla más a fondo el análisis de la corporación dado que decide analizar el tema de la adopción por parte de la familia unipersonal, la corte establece lo siguiente:

Como se ha verificado, la decisión del ICBF de asignar al menor al solicitante español, respetó los criterios establecidos por la jurisprudencia que protegen el interés superior del menor. Desde que se tomó dicha determinación el menor ha sido parte de una preparación para su entrega. El menor ha esperado su reunión con quien identifica como su padre por más de cinco meses. El conocimiento de su asignación, de la identidad del adoptante y las varias explicaciones que se le han tenido que dar para responder a sus interrogantes sobre la espera, han causado en el menor un impacto psicológico significativo. Por lo tanto, abrir la puerta a una nueva consideración podría ser traumático para el menor, más cuando no se encuentra una razón poderosa que desvirtúe la idoneidad del señor español como adoptante del menor. La falta de consideración de esa solicitud no implica que la decisión de asignación al padre adoptante vaya en contra del interés superior del menor. La falta de consideración de

otra opción de familia para el menor, en este caso, no constituye por sí sola una razón poderosa que justifique una nueva valoración de la asignación del menor con los impactos negativos que ello podría tener para el menor, pero sí es una razón para ordenar que en adopciones futuras se le otorgue prelación a la pareja italiana. (Corte Constitucional, 2007, p. 1)

La corte determina que ICBF tiene razón en el entendido que la decisión de la adopción se basó en la Sentencia C-107-17 de la Corte Constitucional y que además el hecho de que la familia se componga por una sola persona no significa que el menor vaya a tener efectos negativos en su vida dado que al ser un tipo de familia reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano significa que tendrá los mismos derechos que el resto de estas.

3. DE LA JURISPRUDENCIA A LA REALIDAD COLOMBIANA

La familia ha sido el punto central en el desarrollo sociológico de Colombia, como se analizó dentro de los acápites anteriores, ha mantenido una evolución imparable desde su construcción, para que se efectuaran muchos de los reconocimientos establecidos por la Corte Constitucional, se tuvieron que demostrar grandes cambios dentro del derecho de familia y su implicación constitucional, puesto que “las formas de estructuración de la familia están abocadas a nuevas reconfiguraciones y deconstrucciones que día a día exigen ardua labor de argumentación y de racionalidades plurales por parte de los actores jurídicos” (Carreño Dueñas, Bravo León, & Restrepo Restrepo, 2015, p. 40). No es lo mismo afianzar qué formas de familia existían en el siglo XX a las que se encuentran hoy en día en el siglo XXI, y sin imaginar qué se podrá llegar ver en los próximos siglos, como familias que incluyan animales o incluso que los androides sean partícipes importantes y reconocidos dentro de las familias, que cómo vemos es un concepto mutante.

Teniendo en cuenta todos los avances en reconocimiento y protección de derechos que ha afirmado la Corte Constitucional a las diversas formas de familia, es claro entrar a preguntar ¿Actualmente que formas de familia confluyen en la realidad colombiana? ¿Cuáles son los porcentajes de cada una en nuestro territorio? Y si ¿verídicamente se está cumpliendo con el reconocimiento efectuado a esas familias?, para lo que se intentará resolver de la mano

con los datos publicados por parte del observatorio de familia la cual hace parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP), del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y diferentes medios de prensa.

El observatorio de familia bajo el sistema de monitoreo cada determinado tiempo publica un documento de trabajo en el cual muestra cuales son los indicadores sociodemográficos dentro de estos podemos encontrar los de tipología familiar, mostrando como están organizados los hogares colombianos desde tres puntos de vista: (i) Estructuras familiares: basada en las relaciones familiares de parentesco (ii) Tipología generacional: basada en la edad de los miembros (iii) Tipología de ciclo de vida: basada en la relación de dependencia; los cuáles serán empleados para el desarrollo de la incógnita planteada.

Para nadie es un secreto que la familia más predominante en el territorio colombiano es la **Familia Nuclear Tradicional**, sin más que explicar a lo dicho en su respectivo capítulo, en el año de 1993 tenía una predominancia del 65,5%, para el año de 2003 se afianzaba en el 60.4%, once años más tarde, en el año 2014 se mantuvo prácticamente igual con 60.7% y dentro de la última publicación estadística del 2016 se posesionó con un aproximado del 59%. Sin importar la transformación de la sociedad, esta se ha conservado como la familia más numerosa en Colombia.

Por su parte la **Familia Monoparental**, si ha sido una de las formas de familia con mayor aumento a través de los años, en 1993 se establecía con un 9,9%, en el 2003 con un 13.3%, en el 2014 a un 14.3% y en el 2016 aumentando exponencialmente hasta un aproximado del 21%, en las que el casi 80% de estas son de madre cabeza de hogar, puesto que 4 de cada 10 familias en Colombia son solventadas por madres cabeza de hogar; se le podría atribuir esto a la revolución femenina, en el entendido que en el pasado, las mujeres solo se dedicaban al hogar repercutiendo en una prohibición de lograr mantener una sostenibilidad económica, lo que concluía en que la mujer debía tener un hombre que la mantuviera a ella y a su familia, pero en la actualidad se puede observar como las mujeres pueden salir adelante y defenderse por sí solas, lastimosamente en la mayoría de los casos no consiguen cargos laborales en donde puedan desempeñarse por el estigma que aún mantiene la sociedad colombiana, o en los casos que si consiguen puestos, el salario es desproporcionadamente inferior al de los hombres; claro está sin olvidar que aún las mujeres mantienen en cabeza de ella las

obligaciones del hogar. Pero no se puede dejar a un lado el auge que ha tenido la paternidad responsable en los últimos años, cada vez más se presentan casos en los cuales los padres exigen mantener la custodia de sus hijos, exigiendo sus derechos y demostrando que ellos también pueden criar y educar muy bien a sus menores.

Con la **Familia Homoparental**, se tiene un problema bastante intenso, puesto que no existen datos exactos y verídicos por parte de una Entidad del Gobierno como el DANE, siendo esta la encargada de recolectar todos los datos concernientes de la conformación familiar en Colombia, que aseveren cuantas parejas homosexuales se han casado, cuantas de estas han podido adoptar convirtiéndose en una familia homoparental, cuantas personas Homosexuales individualmente han adoptado, e incluso cuantas personas y parejas homosexuales se han beneficiado de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida para concebir hijos y así conformar una familia; esto solo hace inferir que aunque la corte haya reconocido el matrimonio, la adopción igualitaria y esta forma de familia, el Estado colombiano aún no le da el lugar que se merece, ignorando completamente su existencia. Por su parte la Superintendencia de Notariado y Registro, informo que en el 2016 se registraron 138 matrimonios del mismo sexo en Colombia y aumentaron a 341 matrimonios en el año 2017. Otros estudios periodísticos revelan que en año 2018 se registraron 173 matrimonios del mismo sexo, mostrándose una disminución de prácticamente a la mitad de los surtidos a su año antecesor y para el primer semestre del 2019, un aproximado de 172 parejas del mismo sexo contrajeron matrimonio. Por otra parte, tampoco se tienen datos sobre cuantas adopciones homoparentales se han realizado en Colombia hasta el momento, el Instituto de Bienestar Familiar de Colombia (ICBF) en su último informe presentado a principios del 2020, en el cual establece las estadísticas del Programa de Adopciones mostrando los datos de adopciones desde el año 2013 hasta diciembre 31 de 2019, el informe solo resalta adopciones de parejas nacionales y extranjeras, pero en ningún punto se habla de las parejas homoparentales. En el último año se presentaron 1390 adopciones en el Estado colombiano, pero entre estos no se sabe cuáles fueron realizados por parejas del mismo sexo. Hasta el momento solo se conoce un caso de adopción homoparental, dado que fue el primero que se realizó en Colombia, este es el caso de la pareja Michael Lacher y Diego Sánchez en Medellín, quienes decidieron empezar el proceso de adopción en el año 2016, mismo año

que la Corte dio vía libre a la adopción homoparental; para la pareja no fue fácil, tuvieron que luchar una ardua batalla legal, siguieron todos los pasos y todos los actos burocráticos que se solicitan para el proceso de adopción, posterior a un poco más de 2 años después de presentada la solicitud, se les fue entregada a la pareja la menor Emma, por fin conformando a la primera familia homoparental de Colombia.

La **Familia Ensamblada** dentro de la realidad, este tipo de familia desde 1991 ha ido en aumento dado que el índice de divorcios ha ido en aumento, en promedio más de 64 uniones maritales de hecho se disolvieron diariamente el año pasado (2018), y agosto, con 77 divorcios al día, fue el mes donde más decisiones de este tipo se concretaron. Por departamentos, “Cundinamarca (6.307), Valle, (3.961), Antioquia (2.765), Atlántico (1.218) y Risaralda (1.190) lideraron esta estadística.” (Portafolio, 2019, p. 1). Al tener una mayor cantidad de divorcios las personas que empiecen una relación van a tener un hijo o más lo que harán que existan una mayor cantidad de este tipo de familia, además según el DANE para el 2030 la familia ensamblada está por encima de la familia Nuclear dado el crecimiento exponencial ha tenido en los últimos años.

Por su parte con la **Familia Extensa** es necesario aclarar que, la familia extensa siempre ha existido en la historia de Colombia pero nunca se le dio un reconocimiento con nombre propio, dado que está familia si comparte consanguinidad pero no es el núcleo familiar común, debido a que pueden compartir el hogar varias generaciones de una misma familia. Se podría decir que estas familias nacieron por la necesidad en un momento dónde hubo una crisis económica y además los colombianos al ver que necesitaban estar pendientes del estado de salud de los adultos mayores vieron la importancia de vivir en un solo lugar constituyendo un mismo hogar. En la práctica, la familia extensa se puede apreciar principalmente en las veredas, en los municipios y en las ciudades más que todo, dentro de los barrios de clase media baja.

La importancia de esta clase de familia se da por varias razones, como por ejemplo que es la base de la economía en el entendido que la gran mayoría de los trabajadores y emprendedores son de estos tipos de familia debido a que buscan empezar un negocio familiar el cual a largo plazo generara empleos. Otra razón se puede evidenciar en que ha

estado presente desde el principio de la historia colombiana lo cual hace que se vuelva una costumbre significativa que tendrá como consecuencia un crecimiento a lo largo de los años.

Prosiguiendo, la **Familia de Crianza** es un caso especial, aunque este legitimada y reconocida por la Jurisprudencia, tampoco se tienen datos de cuantas familias hay constituidas de esta forma en Colombia, si bien esto también puede ser generado por negligencia e inobservancia por parte del DANE, del ICBF y otras entidades gubernamentales, como también se podría decir que es culpa del Estado por no explicar a la sociedad que es una familia de crianza dado que el real conocimiento de estas lo poseen personas de una alta experticia; la realidad es que esta forma de familia es producto de una convivencia y construcción social, la comunidad colombiana no suele atribuirle comúnmente nombre a esta forma de familia, simplemente se va conformando y es más usual de lo que se podría creer, pero no se puede dar un contraste verídico hasta tener datos confiables.

La **Familia Unipersonal** es de las familias que más evolución ha tenido desde su aparición, en el año de 1993 era apenas de un 5,1%, una década después aumento al 10%, once años después llegó a subir en el 2014 a 13.1%, y para el 2016 logró establecerse con un 15,1%; todo esto debido al cambio de pensamiento que han tenido las generaciones de no querer conformar una familia y la desaparición de la motivación de procrear. “Hoy, gracias a los cambios sociales, los jóvenes creen que hay más de una forma de tener una familia, y muchas de estas no incluyen necesariamente un hijo” (Semana, 2012, p. 1). A esto se le debe sumar, que primero los jóvenes han perdido el interés de casarse, y se están volcando más a las relaciones esporádicas y momentáneas, que pensar en lo que comúnmente las personas llaman sentar cabeza, por otro lado sus intereses recaen más en su propio estudio, en viajar y conocer el mundo, y en adoptar mascotas para su compañía que ha tener hijos, se puede relacionar esto a la situación por la que pasa tanto el país como el mundo, las problemáticas económicas y ambientales que se sufren actualmente, conllevan a las personas a deliberar que no tener hijos es lo mejor que podrían hacer para el planeta.

Conclusiones

Colombia desde la aparición de la constitución de 1991 se ha encaminado a la construcción de un país que proteja y entienda las realidades de los ciudadanos; la Corte Constitucional ha comprendido que las nuevas doctrinas deben fundamentarse en la inclusión y protección de todas las nuevas conformaciones familiares; por lo que se puede concluir que actualmente se tiene una concepción más diversa de la familia, que aunque el concepto de familia sea equivoco y ambiguo, se puede llegar a definir desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como aquel grupo social, que se conforma por seres humanos mediante decisión libre y propia, en la cual sus integrantes sin discriminación alguna crean lazos tanto filiales como emocionales, desembocando así en obligaciones jurídicas y morales de protección, crianza, educación, apoyo y auxilio mutuo.

Aunque no todos los colombianos estén de acuerdo con esta concepción y en puntos de vista lo sigan manteniendo en un tabú, esto no puede ser obstáculo para su amparo. Todo esto se puede evidenciar en la evolución de los hogares, debido a que las estructuras familiares de a poco han ido cambiando dado las diversificaciones que se están presentando en la actualidad; cómo se puede observar las familias tradicionales nucleares han venido perdiendo importancia, dado al cambio socio cultural e ideológico de las personas, por un lado las familias unipersonales están tomando fuerza debido a que millennials se dirigen más a buscar una independencia económica que en conformar un hogar familiar. Otro punto relevante es que la familia monoparental se constituye como la segunda forma de familia más grande en Colombia y el Estado ha aportado con respectivas políticas públicas para su salvaguarda y auxilio, sin diferenciación si es encabezado por un padre o madre.

Por otro lado, el pensamiento conservador religioso del país ha quedado a un lado para dar paso a que familias como la homoparental entre al ordenamiento jurídico y se posicionen al mismo nivel que la nuclear, al punto en que ya es totalmente legal que una pareja del mismo sexo pueda casarse y tener los mismos derechos de un matrimonio tradicional, e incluso puedan poder adoptar, determinando que en Colombia la heterosexualidad ya no es requisito para la construcción de una familia. Y que al igual que otros tipos de familia tampoco sea exigente cumplimiento la consanguinidad, como es el caso la familia de crianza,

algo que podía verse en la normalidad de la sociedad, pero en la antigüedad no tenía un reconocimiento jurídico como el que tiene hoy en día. Pero que lastimosamente estas últimas dos aún siguen siendo bastantes ignoradas por el Estado, al punto en que aún no se ven reflejadas en sus estadísticas demográficas.

Por su parte familias como la ensamblada y la extensa, que siempre han estado dentro la nación, todavía no tiene un suficiente desarrollo jurisprudencial, ni proteccionista, a pesar de llegar a ser bastante común en la realidad colombiana.

Aunque por el arraigo cultural y la permanencia moral de que un niño debe crecer en un hogar conformado por madre y padre, que claramente se puede evidenciar en que la familia nuclear tradicional sigue predominando frente a los demás tipos de familia; la sociedad colombiana ha aprendido poco a poco a aceptar las nuevas formas de familia que han surgido, que la familia no es un ente único e inmodificable, sino dinámico, que es una conformación diversa de apoyo y amor, gracias a diferentes consecuencias, unas buenas y otras malas, lo importante es que en Colombia existe la Corte Constitucional, una corporación que sin importar la presión social, ha tratado de beneficiar lo más posible a estas nuevas familias, ponerlas en el mismo nivel que la nuclear y velar por la protección y cumplimiento de todos sus derechos. No ha sido fácil y queda mucho camino aún, pero siempre y cuando los derechos sean respetados, todas las familias y sus integrantes podrán vivir lo mejor posible en esta nación.

Bibliografía

- Angulo Name, C., & Luque, J. M. (2008). Panorama Internacional de los Derechos Humanos de la Mujer: una mirada desde Colombia. *Revista Derecho, Universidad del Norte* , 69-128.
- Ballesteros Moreno, M. C., López Cadena, C. A., & Torregrosa Jiménez, N. E. (2020). La declaración universal de derechos humanos emergentes y los derechos de la mujer en Colombia. *Derechos humanos emergentes y justicia constitucional*, 103-127.

- Bonilla Rodríguez, D. M. (2016). *La protección social de las familias monoparentales en la ciudad de Bogotá 1991 -2015: una realidad más allá de la ley.*: Universidad del Rosario.
- Brand, C. (2019). *RCN Radio*. RCN Radio: <https://www.rcnradio.com/recomendado-del-editor/en-colombia-se-han-casado-968-parejas-del-mismo-sexo>
- Carreño Dueñas, D., Bravo León, L. F., & Restrepo Restrepo, O. J. (2015). La razonabilidad jurídica, la razonabilidad política de la historicidad y la razonabilidad de la virtud de la prudencia, en la perspectiva de la hermenéutica y la argumentación. *Colección Selecciones de Investigación No. 10*, 1-63.
- COLPRENSA. (2018). *En 2017, Más de 300 parejas gay se casaron en Colombia*. El Colombiano: <https://www.elcolombiano.com/colombia/cifras-del-matrimonio-gay-en-colombia-FK8194689>
- Departamento Nacional de Planeación (2019). *Sistema de Monitoreo del Observatorio de Políticas de las Familias Documento de Trabajo No. 2015-2*. Observatorio de familia.dnp.gov: Observatorio de Políticas de las Familias - OPF <https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Sistema-de-monitoreo/Indicadores-sociodemogr%C3%A1ficos/Tipologias-de-familias/Paginas/>
- Departamento Nacional de Planeación (2015). *Tipologías de Familia en Colombia: Evolución 1993 - 2014*: Departamento Nacional de Planeación.
- El Tiempo (2019). *Demandan norma que dice que un fin del matrimonio es 'procrear'*: Casa Editorial El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/demandan-norma-que-dice-que-el-matrimonio-es-para-tener-hijos-415608>
- El Tiempo (2019). *Aumenta porcentaje de mujeres cabeza de hogar en Colombia*. Casa Editorial El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/mujeres-cabeza-de-hogar-ya-son-4-de-cada-10-384530>
- Espitia Garzón, F. (2017). *Historia del Derecho Romano*: Universidad Externado de Colombia.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020). *Programa de Adopciones*: Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

- Ministerio del Interior De Colombia. (2020). *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza.* Legislapp: <https://legislapp.mininterior.gov.co/proyecto/b7e2aa8c-67ce-475c-8459-100ee4e9ad5c/>
- Portafolio. (2019). *En Colombia, ¿nos casamos o nos divorciamos más?*. Portafolio: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/en-colombia-cada-dia-hay-mas-divorcios-y-menos-matrimonios-526051>
- Quinche Ramírez, M. F., & Peña Huertas, R. D. (2013). *El Derecho Judicial de la Población LGBTI y de la Familia.*. Universidad del Rosario - Legis.
- Real Academia Española. (2020). *RAE.* RAE: <https://dpej.rae.es/lema/g%C3%A9nero#:~:text=Gral.,comunidades%20en%20un%20momento%20dado.>
- Santos, Y. D., Arciniegas, Á. G., & Duran, Á. M. (2017). *El Hijo de Crianza en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.* Universidad Libre Seccional Socorro, 30-44.
- Semana. (2012). *¿Por qué las nuevas generaciones no quieren tener hijos?*. Semana: <https://www.semana.com/vida-moderna/articulo/por-que-las-nuevas-generaciones-no-quieren-tener-hijos/600961>
- Semana. (2018). *La batalla que libró la primera pareja gay por adoptar.* Revista Semana: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-primera-pareja-gay-en-adoptar-en-colombia/554885>
- Vivas J. (2018) *En dos años de aprobación se han realizado 604 matrimonios gais.* Casa Editorial El Tiempo: [https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/desde-2016-han-aumentado-mucho-los-matrimonios-gais-en-colombia-202516.](https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/desde-2016-han-aumentado-mucho-los-matrimonios-gais-en-colombia-202516)

Normatividad

- Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art 113. 15 de abril de 1887 (Colombia).
- Código de Infancia y la Adolescencia [CIA]. Ley 1098 de 2006. Art. 22, 39, 61, 68. 8 de noviembre de 2006 (Colombia).
- Convención Sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. Preambulo.

- Inciso 5. 20 de Noviembre de 1989.
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 13, 42, 44, 51, 241. 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 098 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz: 7 de marzo de 1996).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 477 de 1999 (MP Carlos Gaviria Díaz: 7 de julio de 1999).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 800 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo: 29 de junio de 2000).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 560 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño: 23 de julio de 2002).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 1039 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra: 5 de noviembre de 2003).
- Corte Constitucional. Sentencia T - 950 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra: 7 de octubre de 2004).
- Corte Constitucional. Sentencia T - 497 de 2005 (Rodrigo Escobar Gil: 13 de mayo de 2005).
- Corte Constitucional. Sentencia SU – 389 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería: 13 de Abril del 2005).
- Corte Constitucional. Sentencia T - 497 de 2005 (Rodrigo Escobar Gil: 13 de mayo de 2005).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 336 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández: 16 de abril de 2008).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 075 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil: 7 de febrero de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia T - 090 de 2007 (MP Manuel Jose Cepeda Espinosa: 8 de febrero de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 336 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández: 16 de abril del 2008).
- Corte Constitucional. Sentencia C – 798 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño: 20 de agosto

de 2008).

Corte Constitucional. Sentencia T – 090 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chajub: 15 de febrero de 2010).

Corte Constitucional. Sentencia C - 577 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 26 de julio 2011).

Corte Constitucional. Sentencia T - 247 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chajub: 26 de marzo de 2012).

Corte Constitucional. Sentencia T - 606 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos: 2 de Septiembre de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia T - 767 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 6 de noviembre de 2013).

Corte Constitucional. Sentencia C - 071 de 2015 (MP Jorge Ivan Palacio Palacio: 18 de febrero de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia SU – 696 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de noviembre de 2015).

Corte Constitucional. Sentencia T - 074 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos: 22 de febrero de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia T - 292 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 2 de junio de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia SU - 214 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos: 28 de abril de 2016).

Corte Constitucional. Sentencia C - 107 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva 22 de febrero de 2017).

Corte Constitucional. Sentencia T - 281 de 2018 (MP José Fernando Reyes Cuartas: 27 de febrero de 2018).

Corte Constitucional. Sentencia C-519 de 2019 (MP Alberto Rojas Ríos: 29 de Agosto 2019).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Art. 16. Inciso 1., Art. 25. Inciso 2. 10 de diciembre de 1948. (Paris, Francia).